

2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE EL GRADO DE
PARTICIPACION EN LA COMISION DE DELITOS
EN LOS CODIGOS PENALES EN LA REPUBLICA
MEXICANA

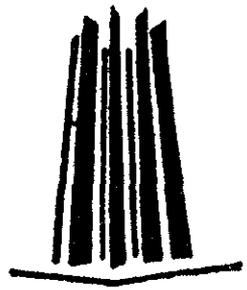
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
P A B L O V I T E C R U Z

ASESOR: LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS

MEXICO 1998

266533

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PAPÁS:

LIC. PABLO VITE DIAZ
PROFRA. A. ELVIRA CRUZ ANGELES

Por haberme dado la vida y llevarme hasta este momento.
Gracias.

A MI HERMANO:

LUIS

Por todos los hermosos momentos que hemos compartido y
esperando que sigamos siempre unidos.

A MI ABUELITA:

LA SEÑORA OFELIA ANGELES SANCHEZ

Porque no tengo con que pagarle los consejos y ternura que
siempre me ha dado.

A MIS ABUELITOS:

SR. ALBERTO CRUZ CONTRERAS
SRA. MA. TAYDE DIAZ BAUTISTA

Porque siempre están conmigo.

A MIS TIOS Y PRIMOS:

Gracias por su apoyo.

A LA LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS:

Porque sin su colaboración y apoyo no hubiera sido posible la realización de este trabajo.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO, CAMPUS ARAGON:**

Por haberme brindado la oportunidad de realizar uno de mis
más grandes sueños.

**CON EL MAYOR DE LOS RESPETOS A LOS
MIEMBROS DEL JURADO.**

INDICE

ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE EL GRADO DE PARTICIPACION EN LA COMISION DE DELITOS EN LOS CODIGOS PENALES EN LA REPUBLICA MEXICANA

INTRODUCCION

CAPITULO I. NOCIONES FUNDAMENTALES DE RESPONSABILIDAD PENAL, DELITO Y PARTICIPACION.....	2
A. RESPONSABILIDAD PENAL.....	2
B. DELITO.....	11
C. PARTICIPACION.....	19
1. DEFINICION.....	26
2. NATURALEZA.....	34
a. TEORIA DE LA CAUSALIDAD.....	35
b. TEORIA DE LA ACCESORIEDAD.....	37
c. TEORIA DE LA AUTONOMIA.....	40

CAPITULO II. LA PARTICIPACION.....44

A. GRADOS DE PARTICIPACION.....44

1. ITER CRIMINIS.....45

2. AUTOR.....47

3. COAUTOR.....62

4. COMPLICE.....68

**B. DIFERENCIAS ENTRE PARTICIPACION Y
ENCUBRIMIENTO.....81**

C. LA PARTICIPACION EN LA TENTATIVA.....89

**CAPITULO III. LA PARTICIPACION EN EL DERECHO PENAL
MEXICANO.....98**

A. CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE:

1. AGUASCALIENTES.....99

2. BAJA CALIFORNIA NORTE.....101

3. BAJA CALIFORNIA SUR.....102

4. CAMPECHE.....102

5. COAHUILA.....	103
6. COLIMA.....	104
7. CHIAPAS.....	105
8. CHIHUAHUA.....	105
9. DURANGO.....	106
10. GUANAJUATO.....	107
11. GUERRERO.....	109
12. HIDALGO.....	110
13. JALISCO.....	111
14. ESTADO DE MEXICO.....	112
15. MICHOACAN.....	113
16. MORELOS.....	114
17. NAYARIT.....	115
18. NUEVO LEON.....	115
19. OAXACA.....	117
20. PUEBLA.....	118
21. QUERETARO.....	119
22. QUINTANA ROO.....	120

23. SAN LUIS POTOSI.....	121
24. SINALOA.....	122
25. SONORA.....	123
26. TABASCO.....	123
27. TAMAULIPAS.....	124
28. TLAXCALA.....	125
29. VERACRUZ.....	126
30. YUCATAN.....	127
31. ZACATECAS.....	128
B. LA PARTICIPACION EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA.....	129
C. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEMAS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA EN LA PARTICIPACION.....	135
D. PROPUESTA.....	149
CONCLUSIONES.....	152
BIBLIOGRAFIA.....	157

I N T R O D U C C I O N

La inquietud por la realización de este trabajo, se encuentra basada en la preocupación del incremento de delitos cometidos por una pluralidad de sujetos; la concurrencia de sujetos en un mismo delito, se ha tornado en uno de los principales problemas en la actualidad, lo que ha provocado temor en el groso de la población. La gente, ante el incremento de los grupos delincuentes se pregunta, si existe alguna figura jurídica que encuadre las diversas conductas que contribuyen a la realización del delito, como se contempla dicha figura en nuestra legislación penal y de que manera responden estos sujetos de sus actos.

Pero, más aún, lo que se pretende hacer notar con la realización del presente trabajo, es la diversidad de criterios que existen en la República Mexicana para clasificar los grados de participación en la comisión de delitos, situación que tiene como consecuencia en muchas ocasiones, una apreciación errónea en cuanto al grado de responsabilidad y, por lo tanto, una resolución jurisdiccional de igual naturaleza; razón por la que se propone la modificación correspondiente a fin de homologar a

la brevedad posible todos y cada uno de los Códigos Penales de las diversas entidades federativas que conforman nuestro México, tomando como base la clasificación que hace el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, logrando así la unificación de criterios.

Se propone utilizar como punto de partida para esta modificación el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ya que es en este ordenamiento legal, donde, utilizando los principios teóricos sobre la participación, se hace una distinción más precisa sobre los grados de esta, en la comisión de delitos, colocando así al juzgador en la posición más objetiva al momento de imponer las sanciones correspondientes al delito cometido atendiendo al grado de participación de cada uno de los sujetos que hayan intervenido en su ejecución.

Dentro de este estudio, en el Capítulo I se establecerá genéricamente que es la responsabilidad penal y el delito, qué es la participación para la doctrina, es decir, su concepto y naturaleza jurídica.

En el Capítulo II, se hablará de los grados que presenta la participación, conductas principales y accesorias, las

diferencias entre la participación y el encubrimiento y la participación en la tentativa.

Por último, se analizarán los grados de participación dentro de la Legislación Penal de la República Mexicana; las conductas específicas de los partícipes, lo que son y se entiende por ellas, la participación en la Jurisprudencia Mexicana, las principales diferencias entre el Código Penal para el Distrito Federal y demás Códigos Penales de la República Mexicana respecto a la participación y, finalmente la propuesta que se pretende con la elaboración de este estudio comparativo.

C A P I T U L O I

NOCIONES FUNDAMENTALES DE RESPONSABILIDAD
PENAL, DELITO Y PARTICIPACION.

A. RESPONSABILIDAD PENAL.

B. DELITO.

C. PARTICIPACION.

1. DEFINICION.

2. NATURALEZA.

a. TEORIA DE LA CAUSALIDAD.

b. TEORIA DE LA ACCESORIEDAD.

c. TEORIA DE LA AUTONOMIA.

C A P I T U L O I

NOCIONES FUNDAMENTALES DE RESPONSABILIDAD

PENAL, DELITO Y PARTICIPACION.

A. RESPONSABILIDAD PENAL.

El concepto de responsabilidad en materia penal se ha prestado a confusiones al asimilarse en algunas ocasiones al concepto de imputabilidad y, en otras, al de culpabilidad.

"Genéricamente, la responsabilidad implica la obligación de satisfacer, pagar o reparar el daño ocasionado por la propia o por la ajena conducta. Jurídicamente es la declaración de que alguien debe responder, cumpliendo una sanción o reparando un daño, de las consecuencias lesivas de su comportamiento." ¹

¹ REYES ECHANDIA, ALFONSO. *Imputabilidad*. Editorial Témis. 4a. Edición. Bogotá, Colombia. 1989. p. 236.

En el campo penal, tal vez fue Romagnosi quien por primera vez precisó el concepto de responsabilidad, manifestando que "por ésta se pretende obligar a alguien a resarcir un daño determinado y a sufrir una pena determinada, por motivo de aquel efecto determinado".²

Más técnicamente Jiménez de Asúa delimita mejor la idea; así determina que para hallar "el concepto de responsabilidad que importa al ius penalista es imprescindible separar la idea sociológica que de ella tienen los filósofos o los sociólogos y hacer una triple distinción: responsabilidad asegurativo social, responsabilidad penal y responsabilidad civil. La noción que une todas estas acepciones de la responsabilidad en su carácter de consecuencia. En efecto, responder deriva del latín respondere y significa, en la acepción que nos importa: estar obligado. Hay, pues, una responsabilidad por la mera atribuibilidad por la comisión de un acto típicamente antijurídico (aunque no culpable), a la que hemos llamado responsabilidad asegurativo-social. En cuanto a la responsabilidad por el delito (es decir, por el acto típicamente antijurídico y culpable) se diversifican en dos sus consecuencias jurídicas: una penal, que supone que alguien debe recibir una pena como retribución por el hecho punible culpablemente perpetrado, y otra civil, que importa la

² Citado por REYES ECHANDIA, ALFONSO. *Imputabilidad*. Editorial Témis. 4a. Edición. Bogotá, Colombia. 1989. p. 5.

indemnización que alguien debe abonar por el daño producido por el delito." ³

Lo anterior es una distinción conveniente en cuanto separa los conceptos de responsabilidad social, penal y civil, pero criticable en la medida que saca la responsabilidad de los inimputables (de lo que trataremos más adelante) que llama aseguroativo social del ámbito de lo penal, y por que genera la falsa impresión de que la responsabilidad civil sólo se produce como consecuencia de la comisión de un delito, olvidando que es también secuela de conductas dañosas de contenido estrictamente civil, administrativo, laboral o mercantil.

Castellanos Tena advierte que sobre la responsabilidad se ha dicho "que el sujeto imputable tiene la obligación de responder del hecho ante los tribunales" ⁴; otras veces se ha usado para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a derecho, si obró culpablemente. No obstante, Castellanos Tena citando a Ignacio Villalobos ha esgrimido las diferencias entre los términos imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad de la siguiente manera:

³ Idem.

⁴ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 29a. Edición. México, D.F. 1991. p. 219.

"Imputabilidad, es la calidad o el estado de capacidad del sujeto y, culpabilidad, es la relación del acto con el sujeto; la responsabilidad lo es entre el sujeto y el Estado, relación esta última que, puede tomarse en tres momentos: el relativo a la imputabilidad que es sólo la capacidad o potencialidad, y entonces significa también obligación abstracta o general de dar cuenta de los propios actos y sufrir sus consecuencias; el que se refiere a la materia procesal, que deriva de la ejecución de un acto típico y somete al juicio respectivo; y el correspondiente a la culpabilidad que, como forma de actuación, significa ya un lazo jurídico real y concreto entre el que ha delinquido y el Estado." ⁵

Desde tiempos distantes se ha tomado en cuenta para la declaratoria de responsabilidad del delincuente, no sólo el resultado objetivo de delito, sino también la causalidad psíquica.

Así, para la Escuela Clásica, "La responsabilidad penal es, ante todo, responsabilidad moral fundada en el libre albedrío; el sujeto responde, penalmente sólo en cuanto teniendo la

⁵ Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. Editorial Porrúa, S.A. 29a. Edición. México, D.F. 1991. p. 219.

posibilidad de obrar lícitamente, escogió con voluntad libre el camino del delito".⁶

La responsabilidad presupone, un conocimiento previo de la existencia de una norma que prohíbe y sanciona esa conducta; previsión de los efectos penales de la infracción legal libertad de elegir entre los varios comportamientos posibles aquel, que lo llevó a la comisión del delito, y voluntad de obrar contra derecho. En tales condiciones, la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral.

Para la Escuela Positiva "La responsabilidad se basa en la actividad sicofísica del delincuente,; se trata de una responsabilidad legal o social, sustantivo de la moral de que hablan los clásicos."⁷

Todo sujeto activo de un delito, afirma Ferri, "es siempre penalmente responsable, sean cualesquiera las condiciones físico-síquicas, en las que ha deliberado y cometido el hecho."⁸

⁶ REYES ECHANDIA, ALFONSO. *Imputabilidad*. Editorial Témis. 4a. Edición. Bogotá, Colombia. 1989. p. 15.

⁷ *Idem*. p. 18.

⁸ Citado por REYES ECHANDIA, ALFONSO. *Imputabilidad*. Editorial Témis. 4a. Edición. Bogotá, Colombia. 1989. p. 18.

Por lo tanto, para esta corriente sanos y enfermos mentales así como menores y adultos, responderán de igual manera ante la sociedad por la comisión de un hecho delictuoso, por lo que en tales condiciones la responsabilidad ya no es moral sino social, es decir, el hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.

Ahora bien, que sucede con aquellos sujetos que no poseen el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales al momento de cometer un acto típico penal, es decir, los inimputables ¿pueden ser penalmente responsables?

A esa incógnita la escuela positivista manifiesta que serán penalmente responsables, en cuanto capaces de realizar acciones predicables de su biosiquismo; por esa razón son igualmente peligrosos y como la sanción penal tiene una función esencialmente defensiva del núcleo social, de ellas también necesita defenderse la sociedad; y la hace mediante mecanismos que se adecúen a la personalidad del inimputable.

Para la escuela clásica, lo que debe hacerse con los inimputables es algo que no compete al Derecho penal sino a la administración; esta concepción desconoce el hecho de que los inimputables son capaces de realizar conductas previstas en la

Ley Penal como delitos y, por lo mismo el ordenamiento penal no puede ser ajeno a su comportamiento.

La doctrina contemporánea acepta sin muchas discrepancias que las consecuencias jurídicas de la conducta de los inimputables, en cuanto tal conducta se adecuó a un tipo penal y sea antijurídica, es la aplicación de medidas asegurativas. Dichas medidas son de cuatro especies: educativas, curativas, laborales y de vigilancia.

La obligación de soportar la consecuencia específica del delito constituye la responsabilidad penal, obligación que recae únicamente sobre el delincuente. La consecuencia específica del delito es la pena, la que sólo puede imponerse al autor o partícipe de un delito que sea penalmente responsable.

"... Carlos Fontan Balestra afirma que un individuo es penalmente responsable cuando pueden cargarse a su cuenta el delito y sus consecuencias....

Ricardo C. Nuñez opina que la responsabilidad penal es la consecuencia del hecho típico, antijurídico y culpable...

... Juan P. Ramos menciona que la responsabilidad determina la relación de un individuo con una sanción, consecuencia del delito, por lo cual la ley establece la responsabilidad sobre la base de que el individuo es el autor de un hecho delictuoso...

... Considera Octavio González Roura que el término responsabilidad proviene de responder y esto supone que el sujeto ha sido interrogado o llamado a rendir cuenta sobre algo que le incumbe, lo que en sentido jurídico significa responder ante la Justicia por un hecho que se le atribuye. Por lo cual define a la responsabilidad penal en general como el conjunto de condiciones requeridas para que una persona pueda ser sometida a una sanción penal, y en lo particular, como la condición en cuya virtud el que ha tomado parte en un hecho ilícito se hace pasible de la sanción consiguiente.

.. Eugenio Cuello Calón señala que es penalmente responsable el individuo imputable que por haberse probado su culpabilidad debe responder del hecho realizado, y de sufrir sus consecuencias jurídicas.

Jiménez de Asúa opina que para que alguien sea responsable de un delito se exige que la acción punible le sea atribuible...." ⁹

De lo anterior se desprende que para que a un sujeto se le considere penalmente responsable, es menester que el delito que se le imputa aparezca configurado con todos los elementos necesarios para su existencia, por lo cual debe haber una acción que pueda atribuirse al sujeto activo como expresión de su personalidad, que dicha acción sea antijurídica, típica y que el autor o partícipe sea imputable y culpable, todos estos presupuestos necesarios de la responsabilidad penal que aparece entonces como una consecuencia del delito, que determina que el sujeto activo deba asumir la consecuencia específica del delito, es decir, con la pena que deba soportar como retribución del delito cometido, que la sociedad le impone como un reproche por su acto culpable.

⁹ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV. Bibliográfica Omeba. Argentina. 1981. pp. 902-912.

B. DELITO

Proviene del latín *delictum*, que significa quebrantamiento de la ley.¹⁰

Ramas del conocimiento humano como la filosofía y la sociología han definido el delito. La primera como la violación de un deber necesario para el mantenimiento del orden social, para cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal; la segunda la identifica como una acción antisocial y dañosa.

A través del tiempo, estudiosos del Derecho de igual manera han aportado, diversas definiciones del delito al ámbito jurídico, situación que resulta un tanto subjetiva, ya que el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos.

En la Escuela Clásica, Francisco Carrara define al delito como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para

¹⁰ Cfr. PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. *Diccionario para Juristas*. Ediciones Mayo. México, D.F. 1981. p. 394.

proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." ¹¹

De esta definición se desprende que el delito es un ente jurídico cuya esencia consiste, necesariamente, en la violación del Derecho. Así pues, no cualquier infracción constituye un delito, deberá ser una infracción a la Ley del Estado, que atenta contra la seguridad de los ciudadanos y resultante de un acto externo del hombre, sea este positivo o negativo.

La Escuela Positiva, por su parte, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

Rafael Garófalo define al delito como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".¹² En esta definición Garófalo pretendió universalizar su concepción independientemente del tiempo y

¹¹ Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 29a. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1991. pp. 125 y 126.

¹² *Idem*. p. 126.

del espacio considerando elementos materiales y omitiendo caracteres de indole formal. La critica a esta definición, es la que se funda principalmente en la compleja y esencial mutabilidad de la sociedad humana, las palabras piedad y probidad tienen significados diferentes en culturas distintas, y pueden estos ser tan diversos que resulta ambigua su utilización.

En un sentido estrictamente jurídico, la definición del delito debe ser formulada desde el punto de vista del Derecho; así pues, "debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o interés protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material, y dejando a un lado la "voluntariedad" y los "móviles egoístas y antisociales", como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar, por su análisis todos sus aspectos o especies." ¹³

¹³ VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México, D.F. 1990. p. 201.

Desde el punto de vista jurídico, se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y sustancial.

"La noción jurídica-formal considera que la ley positiva es la que suministra la idea que se tiene del delito, es decir, la ley aplicable sanciona mediante la amenaza de una pena, la acción u omisión de ciertos actos, lo cual significa que sin una ley que sancione una determinada conducta no es posible hablar de la existencia de un delito.

Es así como Edmund Mezger conceptúa el delito como una acción punible".¹⁴

En nuestra legislación, el concepto jurídico-formal del delito lo encontramos en el artículo 7º, primer párrafo del Código Penal, el cual establece que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales... "Lo que se puede observar de esta noción es que no se analiza ni profundiza en la naturaleza del delito, es decir, no hace referencia alguna de su contenido. "Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido, hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo

¹⁴ Cfr. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 29a. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1991. pp. 128 y 129.

definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o no que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos. Y no señala elementos de lo definido, ya que estar sancionado con una pena es un dato externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación; pero sin que sea inherente al mismo ni, por tanto, útil para definirlo. Una definición descriptiva, puede acumular datos o propiedades de la cosa definitiva, pero esos datos y propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacionan con él de manera que, a través del tiempo y del espacio, haya la certeza de que acompañarán necesariamente a todos los individuos de la especie definida y, acumulados, sólo convendrán a ellos... Por lo demás decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber, por que lo sancionan o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales." ¹⁵

Los principales sistemas para realizar el estudio del delito en su concepción jurídico-sustancial son dos: el sistema unitario y el atomizador o analítico.

¹⁵ VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. cit. p. 192 y ss.

Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. Para los exponentes de esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable.

En cambio para el sistema analítico o atomizador, el ilícito penal se debe estudiar por sus elementos constitutivos. Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes, ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad. En cuanto a los elementos que constituyen el delito no existe en esta doctrina uniformidad de criterios; mientras unos señalan un número, otras lo configuran con más elementos, existiendo así concepciones pentatómicas, exatómicas, heptatómicas, etc.

Por ejemplo, señala Pavón Vasconcelos, que para obtener un concepto jurídico-sustancial "es necesario examinar el total ordenamiento jurídico-penal. De esto se desprende que es la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

"El anterior es un criterio pentatómico, porque se considera son cinco sus elementos integrantes: a) una conducta, b) la

tipicidad, c) la antijuridicidad, d) la culpabilidad, y e) la punibilidad...

"Al analizar el concepto anterior se obtiene que:

"Para que haya delito es necesario en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente mediante una acción o una omisión.

"La conducta (acción u omisión) debe ser típica, es decir, se debe adecuar a una descripción de conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad).

"La conducta típica, debe enseguida, para constituir un delito ser antijurídica, es decir, estar en contradicción con las normas jurídicas, con el Derecho; esto ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones que autorizan o permitan la conducta de que se trata (las llamadas causas de justificación).

"La conducta típica y antijurídica, para ser constitutiva de un delito debe ser culpable, ello significa que debe poder reprochársele personalmente a quien lo ha efectuado; para que la acusación mencionada tenga lugar, el sujeto en cuestión debe ser

imputable, es decir, que se haya encontrado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su proceder, bajo condiciones que le hayan hecho exigible una conducta conforme a las normas legales existentes.

"Por último, se dice que el individuo es punible en razón a su conducta, lo cual amerita la imposición de una pena dada su naturaleza típica, antijurídica y culpable." ¹⁶

Jiménez de Asúa, define el delito de la siguiente manera: "Es el acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." ¹⁷

Cuello Calón, lo define como: "El delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena." ¹⁸

Las definiciones citadas, en suma infieren las siguientes características o elementos del delito:

¹⁶ PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. *Manual de Derecho Penal Mexicanon, Parte General*. Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición. México, D.F. 1984. p. 161.

¹⁷ Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 29a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1991. p. 130.

¹⁸ CUELLO CALON, EUGENIO. *Derecho Penal, Parte General*. Editora Nacional. 9a. Edición. México, D.F. 1973. p. 256.

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Punibilidad
- g) Condiciones objetivas de punibilidad

C. PARTICIPACION

A veces el delito no es la obra de una sola persona, varias suman sus fuerzas para realizarlo participando en él. La actividad delincente se sirve a veces de los mismos medios que la actividad honesta y por ello a veces la codelinquencia se asemeja a una empresa industrial. De aquí los problemas de definir este concepto, tanto más importantes cuanto que los más graves delitos se cometen con pluralidad de sujetos activos.

Todos los partícipes de un delito son responsables, ¿pero lo son en igual medida?

La figura típica no sólo se puede ampliar en proyección de propio comportamiento del sujeto activo primario captando

momentos de su conducta que yacen con anterioridad al instante en que se consuma el tipo, sino también en proyección de personas y acciones diversas de las que la figura menciona específicamente, así pues la participación es un dispositivo amplificador de los tipos penales.

La figuras típicas describen en cada caso concreto, la conducta de su sujeto activo primario. Las palabras "el que haga..." o "el que omita..." son por su propia naturaleza elocuentes. Resulta innecesario advertir que en estas expresiones puede quedar comprendida una pluralidad de personas, no obstante que se utilicen de manera singular. Todos los que realizan íntegramente la acción principal típica, son sus sujetos activos primarios; su intervención personal es subsumible dentro del tipo.

Ahora bien, las personas que no han ejecutado dicha acción principal, pero hubieren efectuado con igual fin acciones anteriores o simultáneas, no pueden quedar comprendidas dentro del tipo penal, pues sus acciones no encuadran en el mismo.

El Derecho penal no puede limitar su alcance a sancionar exclusivamente las conductas de aquellas personas que de modo principal lesionan o ponen en peligro de lesión los bienes

jurídicos que protegen las figuras típicas. En el ámbito de su área entran también en juego otras personas de la que el tipo expresamente menciona, pues en torno a la conducta principal que en él se describe existen, a veces, otras conductas accesorias, anteriores o simultáneas. Y desde el momento en que estas acciones accesorias son, en mayor o menor grado, coadyuvantes de la acción principal y, por tanto, inequívocamente antijurídicas obvio es que adquieren una trascendente importancia que no es posible desconocer si se quiere que el Derecho Penal valore los hechos del mundo circundante en su viviente plenitud.

Estas conductas accesorias no quedan comprendidas en el tipo delictivo, ya que no implican la realización de la conducta principal que él mismo describe. Quien induce a otro a que ejecute la acción principal descrita, por ejemplo en el delito de homicidio, no ha ejecutado por sí la acción de privar de la vida; pero es evidente que ha efectuado una conducta anterior a la misma de notoria trascendencia en orden al resultado. Del mismo modo, quien vigila con objeto de auxiliar en la ejecución el lugar en donde está cometiéndose un robo, no efectúa el apoderamiento, aunque es también evidente que con su simultánea conducta ha prestado un auxilio o ayuda en la ejecución de dicha acción principal.

Para lograr la punición de estas conductas accesorias, preciso es emplear un medio adecuado. Y el Derecho Penal crea al efecto los oportunos dispositivos legales que hacen posible estas ampliaciones típicas, son los preceptos que sobre la participación contienen los Códigos Penales en su parte general, pues al relacionarse con un concreto tipo delictivo posibilitan ampliar su base típica a otras personas y conductas.

"Soler correctamente subraya que si la ley no contuviere estas disposiciones, solamente sería punible el sujeto activo primario correspondiente a cada una de las figuras de la parte especial." ¹⁹

Estas disposiciones, pues, tienen la función de ensanchar el camino de la punibilidad para cada figura en una forma análoga a las de la tentativa; extendiéndose la pena a otros sujetos, quienes, a pesar de haber producido el hecho, de él no fueron, sin embargo, autores.

Las personas cuyas conductas quedan abarcadas por el dispositivo legal de la participación, devienen, en virtud de ésta ampliación del tipo, en sujetos activos del mismo. Pero como

¹⁹ Citado por JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1980. p. 394.

este carácter lo adquieren no en forma primaria, sino a través de un dispositivo que se relaciona con el tipo, su condición de sujetos activos, surge en un segundo plano que sirve de base para denominarlos sujetos activos secundarios.

Si el tipo y la pena, son susceptibles de tal extensión, es porque las formas legales que sobre la participación contienen los Códigos Penales tienen, como esencial naturaleza, la de ser verdaderos dispositivos legales amplificadores del tipo penal.

El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, contiene estas ampliaciones típicas, ya que establece la responsabilidad delictiva por la realización de conductas diversas a la principal que en cada figura típica se describe, realizadas por personas distintas a las que en la misma se hace mención. En tal sentido funciona como un auténtico dispositivo amplificador de los tipos penales, pues ensancha, en orden a las personas y a las conductas, la base típica de cada delito.

Estas ampliaciones tienen como denominador común y como piedra angular, la base típica del delito concreto. Sin la previa existencia de este común denominador estas ampliaciones carecen de funcionalidad. El primer requisito que se precisa para que

puedan entrar en función es la existencia de una conducta principal subsumible dentro de un tipo delictivo, bien, por ajustarse totalmente a su contenido, o bien a través de la tentativa. La participación requiere, pues, como base mínima un principio de ejecución de la acción principal.

Para que los tipos penales puedan ser ampliados a las conductas accesorias que el dispositivo del artículo 13 describe, es necesario que dichas acciones tengan algún influjo sobre la acción principal. Así, si una persona ha intentado auxiliar o instigar a otra en la comisión de un delito que es realizado por ésta sin que la ayuda o inducción intentadas hubieran tenido influencia alguna en los hechos, las acciones accesorias realizadas ninguna influencia han tenido en orden a la acción principal. Los aspectos que efectuaron estas acciones accesorias no pueden ser sancionadas, pues las ampliaciones típicas recogidas en el artículo 13 del Código Penal no captan cualquier hecho o intento, sino sólo la conducta efectivamente cooperante a la realización del hecho descrito en la figura típica. Lo mismo es dable decir respecto a quien, no obstante haber prometido su ayuda al delito, desiste de proporcionar dicha ayuda o no la presta en el momento oportuno.

Las personas que efectúan estas conductas accesorias no hacen otra cosa que participar en una obra común. "Es participe , dice Bettiol aquél que concurre en la perpetración de un delito desplegando una actividad lógicamente distinta de la del autor, en cuanto recae bajo el ámbito de la norma extensiva sobre participación." ²⁰

Sin la existencia de una conducta típica hacia la cual converjan las demás conductas accesorias, no puede haber participación, pues ésta presupone una obra en común, en la que, la parte que cada una realiza debe constituir la parte de un todo, que es el delito.

Cada conducta accesoria coopera a la formación de un sistema, cuyo desarrollo pertenece tanto a todos como a cada uno de los participantes, no solamente porque es el resultado de sus contribuciones, sino también porque es desenvolvimiento de una única serie que, iniciado por una conducta antecedente o primaria, es proseguida por la sucesiva, o que es iniciada y desenvuelta, o solamente desenvuelta, por todos simultáneamente.

²⁰ JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Ob. cit. p. 308.

1 DEFINICION

El concurso de sujetos en la comisión de los delitos de hechos es un fenómeno frecuente, ya que la cooperación para la ejecución de un hecho ilícito, se ha tornado necesaria para aquellos que desean ver cristalizados sus actos delictivos, por considerar que corren menos riesgos desarrollando determinadas funciones que facilitarían el éxito, así cada uno de los partícipes, conoce la función que deberá desempeñar, uno sirviendo de centinela para dar aviso a los que ejecutan directamente, otro distraendo a la policía para que no se acerque al lugar donde se realiza el ilícito, o bien, instigando a otra persona a cometerlo o auxiliándolo en tal.

El concurso de personas en el delito se asemeja a las organizaciones industriales, pues en éstas el esfuerzo de sus integrantes es común y tiende a alcanzar los objetivos de la empresa, desarrollando actividades que están encaminadas a cumplir una finalidad; y en aquellas, los sujetos dividen sus actividades de tal manera, que planifican el delito, a fin de que éste sea exitoso. No es ajeno a la opinión pública, que la concurrencia de sujetos en la comisión de delitos es un fenómeno actual, ya que no es extraño que día a día encontremos notas periodísticas señalando delitos cometidos por varias personas,

como riñas, asaltos, homicidios, etc., que en su mayoría no son resueltos por las autoridades.

La participación en el delito, se define genéricamente como: "aquella en la que concurren varias personas, necesaria o eventualmente para la producción de un delito." ²¹ Dentro de ésta definición, encontramos que en nuestra legislación existen participación necesaria en el delito y participación eventual, por lo que, atendiendo a la intervención de los sujetos en el delito, se ha clasificado a éstos en:

- a) Delito Plurisubjetivos
- b) Delitos Unisubjetivos

Haciendo referencia a la participación necesaria y a la participación eventual con respecto a la clasificación señalada, tenemos que la primera de ellas la encontramos dentro de los delitos plurisubjetivos, mientras que la participación eventual se encuentra en los delitos unisubjetivos.

Los delitos plurisubjetivos se refieren al concurso necesario de sujetos en el delito, debido a la naturaleza de los mismos, la que presupone varias concurrentes, es decir, el tipo

²¹ PESSINA, ENRIQUE. Elementos de Derecho Penal. Editorial Reus, S.A. 4a. Edición. Madrid, España. 1936. pp. 488 y 489.

penal exige la pluralidad de sujetos para poder configurarse, basta nombrar como ejemplo: la asociación delictuosa, conspiración, etc., delitos en que se requiere necesariamente, la cooperación de varias personas. Sin embargo, en el concurso necesario pueden darse figuras de la participación eventual, ya que es posible la intervención de instigadores o cómplices en la comisión de delitos.

La participación eventual, sólo se presenta en los llamados delitos unisubjetivos, en los cuales, para configurarse el tipo, sólo requiere la actuación de un sólo sujeto que infrinja la ley. en estos casos, el tipo se manifiesta de forma singular, tenemos por ejemplo el delito de homicidio, al que el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal define como: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.", es decir, utiliza una terminología singular, señalando como ejecutora a una sola persona: No obstante puede suceder que la ejecución de estos delitos, se lleve a cabo por más de una persona, habiendo una pluralidad de sujetos infractores, a pesar de ser un delito que pueda perpetrarse por un solo sujeto.

En estos casos nos encontramos ante la presencia de la participación eventual, ya que la intervención de los partícipes

no es permanente, como en el caso de la participación necesaria, pero si circunstancial o contingente, pues la intervención de los sujetos puede presentarse o no.

Cuando la concurrencia de sujetos es meramente eventual, la conducta de cada uno de ellos, es medida por los principios que rigen la participación delictiva. "La participación se refiere a la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser cometido sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes." ²²

Encontramos en la participación, una ampliación del tipo legal, en virtud de que los sujetos que intervienen en la comisión de un ilícito, pues son varios los sujetos, que por él deben responder, reuniéndose en cada uno de ellos las condiciones para que sean sujetos de delito. Para éstos, la pena aplicable tampoco es divisible, sino que la penalidad se produce para cada uno variando la cuantía de la misma, pues en efecto, puede ser que existen conductas que los haga ser merecedores de una penalidad mayor, o bien de una penalidad menor, de acuerdo al tipo de cooperación desempeñada.

²² VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México, D.F. 1990. p. 481.

Para que se dé la participación, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones o requisitos, que de acuerdo con Cuello Calón son:

"a) Intención de todos los partícipes de realizar un mismo y determinado delito.

b) Todos los partícipes deben ejecutar por lo menos algún acto encaminado directa o indirectamente a la producción del delito." ²³

Esto es, que el delito es querido y realizado por dos o más personas, existiendo en ellos, el propósito de realizar u ejecutar la acción material, o de auxiliar en dicha acción y que un hecho delictivo se puede componer de varios actos particulares, de los cuales, uno se concreta al delito, mientras que estos sirven como medios para su realización.

Ahora bien, cabe preguntar si es posible la existencia de la participación culposa en un delito doloso, y la participación dolosa en un delito culposo, si como señalamos anteriormente, según Cuello Calón, uno de los requisitos de la participación es la intención, el querer la realización de un acto delictivo.

²³ CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Tomo I. Editora Nacional. 9a. Edición. México, D.F. 1976. p. 546.

Maurach define a la participación como: "la libre y dolosa cooperación en el delito doloso de otro".²⁴ En esta definición, no se da lugar a los actos y hechos culposos, sin embargo, hay autores como Villalobos para los cuales sí puede darse la participación culposa en delito doloso y la participación dolosa en delito culposo.

La participación culposa en delito doloso, resulta cuando el partícipe ignora el fin para el que está cooperando, aquí el cómplice no muestra intencionalidad que determine la producción antijurídica, lo cual no puede sostenerse, ya que la participación es necesariamente dolosa y no puede configurarse la participación culposa, no obstante contribuya a la causación del delito, del cual no puede ser sujeto, ya que no reúne el requisito de intencionalidad. "La participación sólo puede ser dolosa." ²⁵

En la participación dolosa en el delito culposo, el instigador quiere el resultado típico, valiéndose del sujeto que ejecuta el acto material, sin tener intención de realizarlo. Eusebio Gómez nos dice: "Al que viajando en un automóvil instiga

²⁴ ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. *Teoría del Delito*. Editorial Ediar. Argentina. 1973. p. 653.

²⁵ *Idem*. p. 659.

al conductor a desarrollar una velocidad inmoderada, ocasionando con ello la muerte de un transeúnte." ²⁶

La finalidad del instigador es concreta, privar de la vida o lesionar a alguien que pase a esa hora por el lugar. La conducta del chofer al producirse el hecho antijurídico es culposa, pero la conducta de quien contribuyó a causar el hecho, es evidentemente dolosa, pues éste último si quería el resultado; algunos autores al respecto opinan, que la responsabilidad del partícipe (instigador) debe ser juzgado conforme a las reglas de la autoría mediata; otros nos dicen que para ser así, el instigador debería tener el dominio, del acto, lo cual en el ejemplo citado no ocurre, ya que el partícipe sólo instiga y no conduce, por tanto el hecho puede o no darse, por lo que decimos que éste no tiene el dominio del acto, existe en general la adhesión por parte de los autores, a la concepción de la participación dolosa en el delito culposo.

En ocasiones, concurren en los sujetos circunstancias especiales a las que se les llama Comunicabilidad de las Circunstancias. Las circunstancias personales no se extienden de una a otro de los partícipes, sean eximentes, atenuantes o agravantes; así cuando se comete un homicidio por sujeto mayor de

²⁶ GOMEZ, EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Ediar. Argentina. 1959. p. 494.

edad y un menor de edad, se hace abstracción del mayor de edad la condición personal del menor, es decir, la atenuación que corresponde a éste último, no se extiende al otro partícipe; así mismo, si dos individuos matan al padre de uno de ellos, sólo en el hijo de la víctima se apreciará la circunstancia agravante personal en razón del parentesco.

Se ha establecido que los participantes representan conductas diferentes, pues algunos pueden representar un papel de índole directiva y ejecutoria, y en otras su conducta puede más bien tener carácter de auxilio y servir a la conducta de ejecución.

La participación como tal, tiene dos acepciones que son:

a) Participación en Lato Sensu.- Indica la pluralidad de sujetos que tienen intervención, a efecto de deslindar su responsabilidad, comprendiendo a autores, coautores, etc., y a los partícipes en estricto sentido.

b).- Participación en Stricto Sensu.- Dentro de las personas que intervienen en la comisión de un delito, se suele hacer la distinción entre autores y partícipes, el estudio de estos

últimos, integra la participación en estricto sentido, es decir, se limita al estudio de instigadores y cómplices.

Una vez establecidos los requisitos y principios generales de la participación, podemos determinar el concepto de ésta, que en nuestro criterio es: La figura jurídica que se refiere a la cooperación eventual o contingente de varias personas que quieren y realizan el acto delictuoso, que podría ser consumado, sin la intervención de todos aquellos, a quienes se considera partícipes, siendo dicha figura un dispositivo amplificador del tipo legal.

2 NATURALEZA

Para explicar la naturaleza de la participación han aparecido diversas teorías que tratan de responder, si las actividades de los concurrentes cometen un sólo delito o varios, y si todos los que intervienen en el ilícito penal, son responsables como autores, o existen concurrentes principales y accesorios.

Así tenemos, que Castellanos Tena, Villalobos y Maggiore entre otros, nos señalan tres teorías, a saber:

- a) Teoría de la Causalidad.
- b) Teoría de la Accesoriedad
- c) Teoría de la Autonomía.

Las dos primeras consideran que el delito realizado por varias personas es uno sólo, es decir, dan por hecho la unidad del delito, por lo que estas dos teorías son comprendidas dentro de la teoría monísta, que sostiene precisamente dicha unidad del delito, apoyada entre otros por Jiménez de Asúa y Von Buri. En contraposición a la teoría monísta, se llega a la Teoría de la Autonomía o Pluralística, que sostiene una variedad de delitos en la concurrencia de sujetos en el ilícito penal.

Ahora bien, haremos referencia de manera independiente a cada una de las teorías mencionadas.

a. TEORIA DE LA CAUSALIDAD

La causalidad en su significación más general es: la relación entre dos cosas, en virtud de la cual, la segunda es únicamente previsible a partir de la primera. Esta teoría no hace distinción entre los partícipes y el autor, ya que los primeros son concausas en el delito, y todos son responsables del mismo, pues la conducta de cada partícipe, es causal del resultado

delictivo, es decir, toda causa produce un efecto. Al aportar cada partícipe una determinada conducta, para producir un delito, están siendo causa directa, influyendo en su resultado, por lo que tienen el mismo valor, ya que si fuera una sola conducta, no provocaría el resultado, y al unirse a otras conductas que desean un mismo efecto, responden por éste, pues están siendo causa en la producción del mismo, por lo que se considera que deben responder por el delito realizado, todos los concurrentes en él, debido a que la conducta de cada uno de los partícipes, tiene la misma valoración en cada uno de ellos.

Así resulta, que las figuras del cómplice y el instigador son eliminadas, para dar lugar a la existencia única de autores. Queda fuera de ésta teoría la figura del encubridor, ya que éste, no produce ni contribuye a causar el resultado ilícito, pues su conducta es posterior a él; sólo en el caso de que el auxilio haya sido prometido previo al resultado queda comprendido en la Teoría antes citada, porque en este caso la conducta del auxiliador es causal del hecho delictivo.

Esta teoría, también ha sido llamada Teoría Condionalista, porque presupone el concepto de causalidad como condición para la existencia del delito, es decir, la condición para que se dé el resultado, es la causa normalmente adecuada para producirlo, por

lo que como la voluntad de todos es voluntad delinciente, y en su participación tiene el mismo valor en la producción del delito, la responsabilidad exigida debe ser igual para todos, y el cómplice deber ser penado como autor, ya que no existe ninguna diferencia teórica entre los individuos que han participado en la producción del resultado, por lo tanto, todos los partícipes deben ser sometidos en la misma medida penal.

b. TEORIA DE LA ACCESORIEDAD

Esta teoría, considera que las conductas realizadas por los autores, se denominan conductas principales, en virtud de no estar condicionadas a la existencia de otra conducta de diversa persona.

Las conductas realizadas por los partícipes, en contraposición con la de los autores, son denominadas conductas accesorias, pues dependen de la existencia de una principal, se puede afirmar que si existe un partícipe, necesariamente hay un autor. Respecto a la punibilidad de estas conductas accesorias, cabe mencionar que a diferencia de las principales, sólo merecerán cuando para la misma se haya tenido, al menos un comienzo de ejecución, o sea, sólo tiene alcance penal respecto del hecho del autor; si el autor consumó el delito, el instigador

o cómplice, responderá del delito consumado, si no realizan todos los actos de ejecución responderán sólo de tentativa. En consecuencia, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Respecto a la instigación, conducta también accesoria se ha dicho: "en virtud del principio de accesoriedad, es impune la instigación en grado de tentativa; también cuando la tentativa del delito mismo sea punible"²⁷, lo que evidencia, que la conducta accesoria, depende su punibilidad y existencia de una principal.

"Max Ernest Mayer, respecto de las conductas accesorias, ha clasificado la Teoría de la Accesoriedad en dos corrientes:

- 1) De la accesoriedad limitada o mínima.
- 2) De la accesoriedad extrema o máxima."²⁸

La accesoriedad limitada dice que la punibilidad de la conducta accesoria es independiente de que la acción principal sea culpable, porque la culpabilidad es personal y no debe servir de fundamento en otros, y hasta que se dé el injusto mediante una conducta típica y antijurídica. Conforme a ella, el coautor, el

²⁷ MEZGUER, EDMUND. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado. 2a. Edición. Madrid, España. 1935. pp. 241 y 242.

²⁸ Cfr. ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Ob. cit. p. 657.

inductor o cómplice de un menor, demente, etc., será responsable penalmente.

El problema central de ésta teoría, es saber hasta que grado depende la punibilidad del cómplice y del instigador en el hecho de otro, a esto cabe hacer mención de la máxima: "la participación es accesoria de un acto principal, pero se es sólo culpable de la propia culpabilidad y a nadie aprovecha la inculpabilidad ajena." ²⁹

La accesoriidad extrema o máxima, considera que sólo es punible la conducta accesoria, cuando la conducta principal sea culpable, por tanto, el partícipe en el hecho antijurídico de un inculpable, no podra ser castigado ni por inducción ni por complicidad. Como solución se interpretaba la inducción de un inculpable, como autoría mediata, más para la complicidad se rechazaba ésta interpretación. Según esta teoría, se transmiten a los partícipes las condiciones personales del sujeto activo del hecho principal, es decir, las atenuantes, eximentes y agravantes que benefician o perjudican al autor material, se comunican a los sujetos que prestan su auxilio o ayuda, beneficiándolos o perjudicándolos, según sea el caso. A lo que los sostenedores de la teoría de la accesoriidad, han dado una interpretación extrema

²⁹ JIMENEZ DE ASUA, LUIS. *La Ley y el Delito*. Editorial Sudamericana. 11a. Edición. Buenos Aire, Argentina. 1980. p. 507.

del principio de ésta teoría, es decir, "Las conductas accesorias siguen la naturaleza de la principal" ³⁰, y no siendo ésta delictuosa ni punible, no lo serán tampoco la de todos los partícipes.

El criterio por el que nos inclinamos es el de la accesoriedad limitada, ya que no se puede dejar de castigar a los sujetos que concurren intencionalmente en un ilícito cometido por un inculpable, por tal motivo no estamos de acuerdo con el criterio que sustenta la accesoriedad máxima o extrema y nos adherimos al principio señalado por Jiménez de Asúa, ya antes referido: "La participación es accesoria de un acto principal; pero se es sólo culpable de la propia culpabilidad y a nadie aprovecha la inculpabilidad ajena." ³¹

c. TEORIA DE LA AUTONOMIA

A la teoría de la Causalidad y de la Accesoriedad netamente monistas o unitarias, llamadas así por considerar la existencia de un delito único en las conductas de los partícipes que concurren para su ejecución, se contraponen la Teoría Pluralística

³⁰ TORRES LOPEZ, MARIO ALBERTO. *La Participación en la Doctrina y la Legislación Penal*. Revista Mexicana de Justicia. Editado por la Procuraduría General de la República. México, D.F. 1980. p. 72.

³¹ JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. cit. p. 507.

o de la Autonomía, que sostiene la pluralidad de delitos dentro de la participación y que la conducta de cada partícipe es autónoma de las otras entre sí, configurándose un delito por cada concurrente.

Considera que la punibilidad de cada partícipe es propia de la conducta autónoma que realiza cada uno de ellos, por lo que no existe comunicabilidad de circunstancias personales, así que las excluyentes, atenuantes y agravantes, operan para cada uno con independencia de los otros partícipes, puesto que cada uno forma un ente autónomo del resto de los concurrentes, y al ser cada uno autónomo e independiente, no cabe llamar partícipes con autonomía propia en el delito.

Esta teoría al tratar de borrar el criterio de la comunicabilidad de las circunstancias personales, se hizo insostenible, pues en el caso, por ejemplo de un homicidio en razón del parentesco, no puede ser acusado de éste el que auxilia al ascendiente o descendiente y solamente podrá ser sancionado por el delito de homicidio.

Es evidente, que la causalidad esta íntimamente ligada a la participación en el delito, entendido este como una sola actividad provocada por varias personas, que son concausas en su

comisión, por lo que al ser cada una de estas, colaboradoras para su ejecución, tienen influencia causal; sin embargo seguir ésta doctrina hasta los extremos es riguroso, ya que aceptar que no existe ninguna diferencia entre autor principal y partícipes, es negar que estos pueden ser responsables en el mismo grado en el hecho de otros; así determinamos la naturaleza de la participación dentro de la teoría de la causalidad, pero también es dable admitir, grados de participación en el delito del cual son concausas los concurrentes.

La responsabilidad de los partícipes, debe ser medida con un gran juicio valorativo, pues se deben tener en cuenta los elementos objetivos (autores del delito, cómplices, instigadores, etc.) que tengan mayor o menor eficacia causal para producir el delito, así como, el elemento subjetivo que se refiere a la peligrosidad menor o mayor del delincuente, por tanto es factible distinguir las formas de participación en el hacer colectivo, Mezguer manifiesta: "...la equivalencia causal no supone al mismo tiempo igualdad valorativa jurídica..."³²; por lo que es evidente, que todas las corrientes se ligan causalmente al igual que el autor principal en la consumación de el delito, lo que hace admisible que la participación tenga una naturaleza mixta, es decir, su naturaleza es causal y accesoria.

³² MEZGUER, EDMUND. Ob. cit. p. 289.

C A P I T U L O I I

L A P A R T I C I P A C I O N .

A. GRADOS DE PARTICIPACION.

1. ITER CRIMINIS.
2. AUTOR.
3. COAUTOR.
4. COMPLICE.

B. DIFERENCIAS ENTRE PARTICIPACION Y ENCUBRIMIENTO.

C. LA PARTICIPACION EN LA TENTATIVA.

CAPITULO II

LA PARTICIPACION.

A. GRADOS DE PARTICIPACION.

En el capítulo anterior señalamos dos acepciones que tiene la participación:

"a).- La participación Lato Sensu, y

b).- La participación Stricto Sensu.

Dentro de éstas, se comprenden las diversas formas que presenta la participación, de acuerdo a las conductas adoptadas por los concurrentes, así la participación en sentido amplio, comprende dentro de su estudio a los autores y a los partícipes; en estricto sentido, es decir, comprende a la autoría y a la participación, haciendo una división entre autores y partícipes;

la participación en estricto sentido comprende precisamente al estudio de los partícipes, es decir, a los sujetos cuyas conductas colaboren o auxiliien al autor; teniendo esas conductas accesoriidad con respecto a la conducta del autor, que es la principal." ¹

Hemos dicho que la participación lato sensu, comprende a la autoría y a la participación stricto sensu, a su vez la autoría comprende: la autoría propiamente dicha, la coautoría, la autoría inmediata, la autoría accesoria y la autoría concomitante. Por su parte, la participación en stricto sensu abarca a la instigación y la complicidad.

1. ITER CRIMINIS

Se ha agregado a ésta investigación, un breve análisis sobre el camino que sigue el delito desde que surge como una idea, hasta su total agotamiento, con el objeto de conocer una a una las fases o etapas por las que atraviesa el delito.

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; "a este proceso se le llama iter criminis, es decir, camino del

¹ Cfr. CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. cit. p. 540.

crimen" ². Cabe hacer mención de que los delitos culposos no pasan por estas etapas, pues estos surgen cuando el sujeto descuida, en su actuación, las precauciones que debe tener en cuenta para evitar la alteración o lesión del orden jurídico.

"Estas etapas o momentos que se presentan en la realización del delito, cronológicamente admiten la presencia de un momento o fase interna y otro de fase externa, en las cuales cabe distinguir la concepción, la deliberación, la resolución, la preparación, la ejecución y el agotamiento que, obviamente no todas ellas son punibles.

Se distinguen dos fases en el iter criminis, a saber:

a) Fase Interna, que corresponde estrictamente al ámbito psicológico o subjetivo del autor. El momento de la concepción o ideación del delito nace cuando surge la idea criminosa en la mente del individuo. El momento de la deliberación corresponde a la valoración que hace el individuo sobre los "pro", los "contra" y las posibilidades de éxito de su conducta delictiva. El momento de la decisión o resolución se presenta cuando la persona ha tomado su decisión y ha resuelto su voluntad en un cierto sentido que, en caso de ser la realización del delito, originará el inicio de exteriorización de su voluntad delincencial. Para los

² CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. p. 275.

efectos penales los momentos de la fase interna son siempre impunes, pues la incriminación de las ideas equivaldría a una radical invasión al campo propio de la moral, apartándose entonces el Derecho de su especial misión: armonizar las relaciones puramente externas de los hombres en vista a la convivencia y a la cooperación, indispensables en la sociedad.

b) Fase Externa, que se caracteriza por la exteriorización social de la voluntad. Un primer momento de la exteriorización de la voluntad se da en los casos de la "resolución manifiesta" que es impune, salvo que expresamente aparezca sancionada por la ley como un tipo penal específico, a ésta etapa también se le conoce como manifestación. Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y, son aquellas con las que el sujeto "prepara" lo necesario para alcanzar el éxito de su conducta criminosa, son actos no punibles; los actos ejecutivos son aquellos a través de los cuales el agente inicia la "ejecución del delito".³

2. AUTOR.

Esta forma de participación tiene a su cargo el estudio del concepto de autor material o directo, el cual constituye las

³ Cfr. MALO CAMACHO, GUSTAVO. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1997. pp. 471 y 472.

conductas principales en el hecho delictivo. Al efecto varias teorías se han tomado la tarea de definirlo, atendiendo a diferentes criterios.

a) Teoría Formal-Objetiva.- para los sustentantes de esta teoría, el concepto de autor sólo atiende a la reelevancia delimitadora del verbo típico, "considerando como autor, sólo al que realiza una acción típica expresada en la figura delictiva.

Al respecto Hellmuth Mayer nos dice, que autor es el que en propia persona realiza la figura del delito descrito en la Parte Especial, el que ejecuta aquel hecho, al que corresponde la descripción de la figura del delito." ⁴

Este concepto, llamado restrictivo por su estrechez, por excluir los casos en que aparece la coautoría mediata, es decir, cuando el autor comete el hecho valiéndose de otro sujeto, en el que ejerce violencia, coacción o bien que se haya en un error, o de los sujetos inimputables, que en todo caso actúan sin dolo; dejando fuera del concepto de autor a los que en realidad lo son; dándoles a estos solamente la calidad de instigadores en un delito culposo, con lo que Zaffaroni no está de acuerdo y al efecto señala, "ya que los sujetos que ejecutan en este caso, no son más que el arma de que se vale otro sujeto para ver

⁴ Cfr. CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. cit. p. 548.

cristalizados sus objetivos, siendo éste en realidad el autor del hecho." ⁵

Por tanto, como puede observarse, esta teoría tiene el defecto de no poder explicar la llamada autoría mediata.

"b) Teoría Objetivo-Material.- esta teoría que se atiene a la causalidad esta basada en la distinción o preeminencia de una causa, dándole calidad de autor al que la provoca, se vincula a distintas teorías individualizadoras." ⁶

Para esta teoría, autor es el que realiza una conducta típica, o bien quien realiza actos que por su naturaleza están relacionados íntimamente con la conducta descrita en el tipo.

El concepto fundado en la causalidad llamado extensivo, considera a la participación como una forma de autoría, por lo que no tiene el problema que se presenta en la teoría antes enunciada, respecto de la autoría mediata, los tratadistas con esta teoría intentaron formar un complemento a la anterior; sin embargo, este criterio sustentado posteriormente por Soler y Nuñez ⁷, no resuelve los casos en que el causante no reúne las cualidades requeridas en el autor, cabe señalar que "causante" no

⁵ Cfr. ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Ob. cit. p. 621.

⁶ Idem.

⁷ Cfr. ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Ob. cit. p. 631.

es lo mismo que "autor", pues ya que un instigador o cómplice, pueden ser causa de que un sujeto ejecute un hecho delictivo, siendo autor solamente éste, y áquellos partícipes del ilícito, motivo por el que fracasan las teorías individualizadoras que tomaban al causante como autor.

"c) Teoría Subjetiva.- ante el fracaso de las teorías anteriores, se hizo necesario limitar el concepto extensivo de autor, apelando a criterios subjetivos. Para los sostenedores de este teoría, autor es quien realiza un acto de cualquier naturaleza en la comisión del delito y quiere el hecho como propio, es decir, que tenga el animus auctoris. Considerando que los partícipes serán aquellos que tengan solamente el animus socii, es decir, que quieran el hecho como ajeno." ⁸

Esta teoría es insostenible, pues cae en el error de considerar como cómplice al que había realizado una acción típica, aún siendo ejecutor, sólo por no querer el hecho como propio, faltándole la voluntad de autor; y como autor al inductor que se encuentra interesado en el resultado del hecho delictivo.

Tal es el caso cuando "... una mujer inmediatamente después de dar a luz un hijo ilegítimo, estando del todo debilitada, había pedido a su hermana, por miedo a la cólera del padre, que

⁸ Idem.

ahogase al niño en la bañera. Ahora bien, los Tribunales Alemanes castigaron a la madre como autora, a la hermana en cambio, sólo como cómplice." ⁹

Por lo que se considera que la teoría subjetiva no es la adecuada para explicar el concepto de autor, ya que no es la mera voluntad de autor, lo que hace autor a un causante.

d) Teoría del Dominio del Hecho o Teoría Final-Objetiva.- para los partidarios de esta teoría, autor es, quien tiene el dominio del hecho. A decir de Mezguer, autor es: "el que ha causado mediante su acción el tipo legal" ¹⁰; aquí, se está utilizando un criterio meramente objetivo, porque sólo será autor el que lleve a cabo la acción u omisión típica y llene el tipo completamente. "Autor es quien ejecutó la acción que forma el núcleo del tipo de cada delito in species." ¹¹

Desde un punto de vista meramente subjetivo, será autor, quien interviene en la realización de un delito con animus auctoris; tiene el citado ánimo, la persona que al participar en un hecho delictuoso, lo quiere como propio y no para otra persona, en cuyo caso estamos ante los partícipes que tienen el animus socii, ya que quieren el hecho para otra persona.

⁹ Cfr. ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Ob. cit. p. 635.

¹⁰ MEZGUER, EDMUND. Ob. cit. p. 248.

¹¹ JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. cit. p. 501.

"Maurach, afirma que cuando existe un solo autor que realizó el sólo todas las características del tipo, no habrá problema alguno, pero en el caso de concurrir varios sujetos en un mismo delito doloso, es la característica objetiva del dominio del acto, la que resolverá la cuestión de saber quien debe ser considerado autor" ¹², o sea, desechando la teoría del animus auctoris, es la teoría del dominio del hecho, la que ostenta el criterio más acertado sobre el concepto de autor.

Es interesante subrayar la posición de la doctrina sobre este tópico; Hans Welzel su máximo exponente, nos dice, haciendo un división en delitos dolosos y culposos, que autor en los delitos dolosos es: "solamente aquél que mediante una conducción, consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo" ¹³; y en los delitos culposos: "lo es quien mediante una acción lesiona el grado de cuidado requerido en el ámbito de la relación, produce de modo no doloso un resultado típico." ¹⁴

Por su parte, Zaffaroni nos dice que "autor de un injusto doloso no es el que "causa" un resultado, sino el que domina el hecho" ¹⁵. Sin embargo, ¿qué es el dominio del hecho a que aluden

¹² MAURACH REINHART. Tratado de Derecho Penal, Tomo II. Editorial Ariel. Barcelona 1962. p. 302.

¹³ WELZEL, HANS. Derecho Penal Alemán, Parte General. Editorial Jurídica de Chile. 11a. Edición 1970, Chile. p. 143.

¹⁴ Idem. p. 143.

¹⁵ ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Ob. cit. p. 629.

los finalistas?, podemos decir que tiene el dominio del hecho quien:

a) está consciente del fin.

b) está consciente del acontecer causal de su acción u omisión en dirección del resultado típico, y

c) tiene el poder de dirigir esa acción u omisión en el sentido que desea (voluntad final).

Por tanto, el autor siempre actúa con dolo en el hecho injusto, lo mismo que los cómplices e instigadores, por lo que no hay que confundir el dominio del hecho con el dolo, ya que estos últimos no pueden ser considerados como autores, no obstante la existencia de dolo en su acción, debido a que sólo tienen una intervención accesoría.

En determinadas figuras delictivas, no basta que se realice la conducta típica o que se tenga el dominio del hecho para poder ser autor. En efecto, en tales figuras se exigen determinadas características en las personas, que pueden ser: subjetivas, como los ánimos, intenciones o tendencias; o bien, objetivas, que son posiciones o características de índole natural o jurídica.

El criterio que sustenta la teoría del dominio del hecho, creemos es el más acertado, ya que adecua al autor en su acepción más real, para la delimitación del concepto de autor con respecto a los partícipes.

En conclusión, autor es aquél que comete la acción típica descrita en la figura legal, consciente del resultado, teniendo el poder de dirigir esa acción u omisión en cualquier sentido, de acuerdo a su voluntad.

La Autoría Mediata.- en ocasiones la persona que realiza un hecho delictivo, lo hace no de propia mano o materialmente, sino valiéndose de un instrumento, que consiste en una persona. "Puede darse el caso de que también se denomine autor, al que produce el resultado típicamente antijurídico, con dolo o culpa. valiéndose de otro sujeto que no es autor, no es culpable o es inimputable, en tales hipótesis no hallamos en presencia del autor mediato".¹⁶ El autor mediato se vale de una persona que no es responsable, o a lo sumo es responsable culposamente en la ejecución del ilícito, haciendo recaer sobre sí toda la responsabilidad.

Es claro que el autor mediato no realiza directamente la actividad típica descrita por el tipo legal, sin embargo, esta directamente vinculado a la misma, ya que tiene el dominio del

¹⁶ JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. cit. p. 501.

hecho que ejecutó a través de otro u otros que presentan determinadas cualidades para no ser considerados por los ordenamientos legales, como responsables del hecho ilícito.

En esta forma se pueden presentar los siguientes casos:

"a) El que se vale de una persona que se encuentra ante una ausencia de conducta, esto es, se vale de una persona dominada por una fuerza irresistible para cometer un ilícito" ¹⁷, al respecto Castellanos Tena dice "quien es violento materialmente (no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho) no comete delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera" ¹⁸, ya que este no manifiesta voluntad propia de realizar el ilícito, por lo que tiene carácter de mero instrumento en su realización.

"b) El que se vale de un inimputable, es decir, de aquellos que no son conscientes de sus actos, ya sea, por un estado de inconsciencia permanente o transitoria, por ejemplo, los que padecen enfermedades mentales, los que guardan un estado de inconsciencia por el uso accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, los que padecen de una enfermedad de tipo infeccioso por las que sobrevienen trastornos mentales, por los que sufren un miedo grave que pueda producir

¹⁷ Cfr. WELZEL , HANS. Ob. cit. p. 140.

¹⁸ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. p. 286.

inconsciencia. También son inimputables los menores de edad, por considerar que mediante la aplicación de medidas correctivas y educacionales, son susceptibles de rehabilitación. El que se vale de un sujeto inimputable, es llamado autor mediano y aquel, es considerado como mero instrumento que se emplea para la ejecución de un delito.

c) El que se vale de un inculpable por error esencial respecto de los elementos del tipo correspondiente, así como el que se vale de un inculpable por error esencial respecto de las circunstancias que representan una causa de licitud, esto es, cuando el agente del que se vale el autor, cree que su conducta no es típica, o bien, sabiendo que actúa típicamente cree hacerlo protegido por una causa de justificación, por lo que considera lícita su actuación, error este, del que se vale el sujeto que quiere el resultado típico y tiene el dominio final del acto.

d) El que se vale de un inculpable por no exigibilidad de otra conducta, aquí incluimos al sujeto que se vale de otro, mediante coacción sobre su voluntad sin anularle el juicio y decisión, provocándole un temor fundado de algún perjuicio inminente sobre su persona, por lo que realizó el acto típico que desea el sujeto que en este caso también es autor mediano; así mismo, al que por un estado de necesidad sacrifica bienes de igual jerarquía a los salvados y que otra persona que quería ese

resultado, que tenía el dominio final de acto, provocó y se valió del primero para conseguir sus fines ilícitos. Si bien es cierto, que la no exigibilidad de otra conducta hace excusable el comportamiento típico, también es cierto que el que se vale de estas circunstancias actúa dolosamente, por lo que éste deber ser sancionado como autor de los hechos.

e) El que se vale de un culpable culposo" ¹⁹, pues "un caso de autoría mediata lo representa, la determinación dolosa de una persona para la realización de un hecho culposo" ²⁰, es decir, en este caso el autor mediato será aquél que valiéndose de otro sujeto que sin intención lleva a cabo un hecho típico, que dicho autor mediato deseaba.

A decir de Welzel, el concepto de autor mediato fué creado "...para llenar ciertos huecos o vacíos de penalidad que se habían originado a través de la dogmática" ²¹, ya que no era posible el castigo de la participación en hechos sin culpabilidad, es decir, no había pena para el que se valía de la acción del instigado, de modo que sólo la transformación de ésta participación en autoría mediata, dio lugar a una solución, "...por lo que se señala siempre casos en que hay un autor detrás del autor." ²²

¹⁹ Cfr. WELZEL, HANS. Ob. cit. p. 143.

²⁰ MAURACH, REINHART. Ob. cit. p. 314.

²¹ WELZEL, HANS. Ob. cit. p. 146.

²² ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Ob. cit. p. 637.

Dentro de la teoría de la sistemática finalista o teoría del dominio del hecho, el autor mediato se presenta en los siguientes casos:

"a) La persona que se vale de un tercero que actúa sin dolo, ya sea que actúe con culpa o bajo error de tipo, es decir, cuando este tercero actúa sin intención de causar un daño que puede ser previsible, o bien, por creer que su actuación es de acuerdo a derecho, es decir, cree actuar lícitamente.

b) Cuando el sujeto se vale de un tercero, que actúa sin libertad, porque en estos casos, el autor mediato detenta el dominio superior del hecho sobre el acontecer del resultado, y se da en los casos en que el tercero tiene error de prohibición, es decir, cree que su actuación es permitida, estando prohibida por las normas reguladoras del tipo, cuando tiene ausencia de voluntad o no exigibilidad de otra conducta, es decir, cuando se encuentra en una situación especial que hace excusable su conducta, no obstante estar penalmente tipificada; y

c) Cuando se utiliza a un sujeto no cualificado en delitos especiales, al respecto Welzel señala: Cuando el autor cualificado determina a quien no lo es a la realización del acto, que para este último es atípico, el determinador será autor cuando reúna las características especiales para serlo, sin que

haya problema alguno al respecto,"²³ en ésta tenemos por ejemplo, cuando un funcionario público determina a otro que no lo es, pero que solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otro dádiva, o acepte una promesa para dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones (cohecho), es decir, en este caso el sujeto determinado por no reunir las características de funcionario público, no podrá ser considerado como autor del ilícito.

Por regla general, la autoría mediata se puede presentar en todos los delitos, a excepción de los delitos llamados de propia mano, "...hay que excluir de ella los casos en que es imposible la ejecución del delito por otra persona"²⁴, es decir, los delitos en los que el valor de la acción se fundamenta por la calidad de la persona que materialmente realizó el verbo típico, éstos sólo pueden cometerse por el autor en persona que quiere y tiene el dominio del hecho, sin valerse de ningún otro sujeto, por lo que no cabe en estos delitos la autoría mediata, ya que el autor los lleva a cabo en forma inmediata.

Respecto de la autoría mediata, se presenta el problema de determinar si se trata de una conducta accesoria o principal. La opinión común es que se trata de una principal, porque su ubicación se encuentra en la autoría en lo que estamos de

²³ Cfr. WELZEL, HANS. Ob. cit. p. 104.

²⁴ MEZGUER, EDMUND. Ob. cit. p. 265.

acuerdo, ya que el intermediario en la realización del delito tiene un carácter de mero instrumento del que quiere el hecho, que en este caso, es el autor de ilícito y se le llama autor mediato.

Por lo que concluimos en que el autor mediato, es el que se vale de otro sujeto que actúa como mero instrumento, y quien lo hace sin culpabilidad o bien careciendo de imputabilidad. A decir de Villalobos "Se ha llamado autor mediato a aquél que realiza un delito valiéndose de una persona excluida de personalidad."²⁵

La autoría accesoria.- la existencia de esta figura, se encuentra basada en la teoría pluralística o de la autonomía, de la que se ha hablado anteriormente, y que se refiere a que todos los participantes en un mismo delito, son responsables por su conducta autónoma de las otras entre sí, sosteniendo la pluralidad de delitos dentro de las conductas accesorias, es decir, sostiene la configuración de un delito diferente por cada concurrente, y considera que cada participante forma un ente autónomo del resto de los concurrentes en el delito y lo que es para uno no es para los demás, con lo que deja sin efecto el criterio de la comunicabilidad de las circunstancias personales, ya que considera que el sujeto participe, tiene el carácter de autor principal, lo que es absurdo pues las circunstancias

²⁵ VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. cit. p. 491.

personales sólo atentarán a aquél que las tiene, y nunca a los demás participantes.

Fue llamada autoría accesoria, por que consideraba que las conductas accesorias, formaban entes autónomos entre sí, realizando delitos independientes cada una de ellas en su participación, considerando a todos los partícipes como autores. Por lo que consideramos que la existencia de la autoría accesoria resulta absurdo sostenerla, ya que los partícipes (cómplices e instigadores) no tienen el carácter de autores, pues sus conductas serán siempre accesorias y no principales, puesto que no todos los que intervienen en un delito lo hacen de la misma forma.

La autoría concomitante.- Welzel nos dice que "se denomina autoría concomitante al obrar conjunto de dos o más sujetos, sin acuerdo previo para la producción de resultado" ²⁶; así mismo, Zaffaroni respecto a esta figura nos dice "...que su importancia dogmática radica fundamentalmente en que se trata de una pluralidad de autores, pero no de una coautoría." ²⁷

Así tenemos que la autoría concomitante se presenta cuando dos o más sujetos actúan comúnmente en la realización de un hecho delictivo sin previo acuerdo, por lo que la conducta de cada uno se aprecia individualmente y se es responsable por ella

²⁶ WELZEL, HANS. Ob. cit. p. 159.

²⁷ ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Ob cit. p. 652.

únicamente. En consecuencia cada uno de ellos es autor; al decir Zaffaroni que no se trata de una coautoría, se basa precisamente en el concepto anterior, ya que uno de los requisitos de la autoría concomitante es obrar sin previo acuerdo, y en la coautoría se obra existiendo acuerdo previo.

"Así, es clásico de dos sujetos que proporcionan a un tercero sendas dosis de veneno..., ignorando mutuamente la conducta... y la víctima sucumbe." ²⁸

Es interesante subrayar que en este tipo de autoría, uno de los sujetos puede utilizar el plan ajeno para fines propios.

3. COAUTOR

Para Cuello Calón, es coautor "el que en unión de otros autores responsables, ejecuta el delito, realizando los elementos que integran su figura legal" ²⁹, pues bien, si ejecutar el hecho es realizar la acción típica, explicada por el núcleo del tipo, y autor es el sujeto activo que ejecuta, por lo que si existen dos o más sujetos ejecutantes del hecho delictivo, entonces son responsables en grado de autoría, es decir, son coautores en el

²⁸ Idem. p. 652.

²⁹ CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. cit. p. 549.

delito. Por lo que tenemos que el coautor no es nada más que otro autor.

Para que exista coautoría, son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que existan dos o más personas, sin exigirlo el tipo;
- b) Que haya ejecución conjunta del hecho;
- c) Que cada conducta, no sea más que consecuencia de la realización de otra, sea anterior, concomitante o posterior; esa otra conducta es la del otro autor o coautor, y
- d) Que sin el aporte hecho por cada uno, el hecho no podría haberse realizado.

Siguiendo un criterio meramente objetivo, se dirá que es coautor, quien conjuntamente con otro causa el resultado típico, con división del trabajo y de común acuerdo, ya sea que se realicen acciones típicas, o bien que realicen acciones no típicas, pero íntimamente ligadas a las primeras. Así, serán coautores del delito, para las teorías objetivas, tanto quien ejecutó directamente el delito, como todos aquellos que intervienen de cualquier forma en el hecho. Lo que es inexacto,

pues como ha quedado explicado anteriormente, no puede ser autor quien sólo despliega una conducta accesoria en la realización del delito, así como tampoco puede ser considerado como tal, a quienes son usados sólo como instrumento para la realización del mismo.

Desde el punto de vista de la teoría subjetiva, son coautores quienes de común acuerdo intervienen en la realización del hecho delictivo y lo quieren como propio, porque tienen el animus auctoris. Criterio que resulta igualmente erróneo, por considerar que los partícipes, por estar interesados en el hecho delictuoso, deben ser sancionados como autores, y el ejecutor por no querer el hecho como propio y faltarle la voluntad de coautor, deberá ser sancionado como partícipe en el ilícito, situación que es inexacta, pues como se dijo, no es la mera voluntad de autor lo que hace autor a un causante.

En la Teoría Final-Objetiva, estamos en presencia de la coautoría, cuando el dominio del hecho es común a varias personas, "coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor, es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito" ³⁰, pero "...el dominio del hecho es común y no individual..." ³¹; "...por dominio del hecho, en la autoría, debe

³⁰ WELZEL, HANS. Ob. cit. p. 155.

³¹ ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Ob. cit. pp. 647 y 648.

entenderse el doloso tener en las manos el curso del suceso típico..."³²

Para que exista la coautoría, es necesario que las conductas de los coautores se adecúen típicamente a la descripción legal, sin ser necesario que las conductas individualmente tengan tal adecuación. Esa pluralidad de conductas que se fundan en una unidad de adecuación, es la resultante de la decisión común al hecho y la ejecución común del mismo, porque nadie actúa si otros no lo hacen.

En la coautoría las conductas están condicionadas en su realización y la condición consiste en que, la ejecución de las demás es determinante para cada una considerada aisladamente. De ahí que cada coautor responde de todo el hecho, pues sin la concurrencia de su conducta no se hubiere realizado éste.

Un criterio diferente, es el que sostiene Jiménez de Asúa: "... si suprimiéramos la existencia de los otros colaboradores, seguiría siendo autor porque realizó actos típicos y consumativos..."³³, con lo que no estamos de acuerdo pues no habría coautoría, ya que como señalamos en párrafos anteriores, son determinantes las conductas, para que cada uno individualmente ejecute el hecho; y Jiménez de Asúa nos dice, que

³² MAURACH, REINHART. Ob. cit. p. 343.

³³ JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. cit. p. 507.

la responsabilidad del coautor no depende de los otros participantes, en cuyo caso no se refiere a la figura del coautor, sino a las figuras del autor y de los partícipes, ya que efectivamente, el autor existe independientemente de la existencia de los partícipes, ya que puede realizar acciones típicas sin haber sido instigado o sin el auxilio que puede prestarle un cómplice.

En ciertos casos, la figura típica se forma por dos o más conductas de realización, que se concretizan con acciones diversas, tal es el caso de la violación, cuyo tipo contiene dos acciones: el copular y el ejercer violencia física o moral. En estos casos serían coautores quienes realizan cada una de esas conductas típicas de común acuerdo, conductas que no podrían adecuarse al tipo, si no existiera dicho acuerdo.

Zaffaroni, habla de otro tipo de coautores, que consiste en la coautoría mediata, que se puede presentar en los siguientes casos:

"Primero.- cuando los coautores se valen de un instrumento.

. Segundo.- cuando uno de ellos actúa de propia mano y el otro valiéndose de un instrumento, y

Tercero.- cuando cada uno de los coautores se vale de un instrumento diferente." ³⁴

Sin embargo, pensamos que esta clasificación no es necesaria, ya que la teoría final objetiva, lo único que atiende para determinar a los coautores, es el dominio del hecho, independientemente de las diversas formas que pueda asumir en cada caso concreto.

En los delitos en que el sujeto activo requiere una calidad especial, la coautoría de quien no esté investido de dicha calidad, no es posible, por ejemplo, en el peculado, abuso de autoridad y cohecho, sólo puede ser autor el servidor público.

Para finalizar este punto, hemos de hacer mención que de cualquier exceso de uno de los coautores, no puede ser imputado a los demás, y no podrá agravar su situación, pues precisamente el fundamento de la coautoría, es el acuerdo y voluntad común, que en el caso de exceso, se encuentra ausente.

Por otra parte, debemos señalar diferentes tipos de coautoría, en atención al momento en que nace el acuerdo de voluntad común, a saber:

³⁴ ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Ob. cit. p. 651.

a) Complot.- surge antes de iniciarse el hecho, es decir, el acuerdo entre los coautores ocurre antes de su ejecución.

b) Coautoría Causal.- el acuerdo tiene su aparición durante su ejecución, y

c) Coautoría Sucesiva.- el acuerdo surge cuando se ha realizado parcialmente la ejecución por otro de los coautores.

La coautoría es en definitiva, la realización con otro o con otros, querido y consciente, de actos consumativos que están descritos en el tipo legal como ilícitos; su fundamento legal es el artículo 13 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

4. COMPLICE

Habiendo finalizado el enfoque de las conductas principales, procede examinar la participación en estricto sentido. Dentro de la participación en estricto sentido, sólo están comprendidas la instigación y la complicidad. Antes de precisar el estudio de sus formas, conviene señalar en que momento se pueden presentar estas conductas accesorias. "Welzel piensa que la participación, sólo es posible hasta antes de la consumación material del delito, no obstante su consumación formal, tal se presenta en los delitos

permanentes" ³⁵, ya que en estos, es posible que se den conductas accesorias hasta su consumación, en que la comprensión del bien jurídico termina, es decir, se consumaba materialmente, no obstante que la sola comprensión consumaba el delito, o sea, se consumaba formalmente.

La accesoriedad hace que la instigación y la complicidad dependan en su punibilidad del hecho principal, de tal suerte que sólo serán punibles cuando:

- a) El hecho principal haya sido consumado, y
- b) El hecho principal haya tenido un comienzo de ejecución.

Por lo mismo no puede existir instigación ni complicidad en grado de tentativa, es decir, no puede haber tentativa de instigación y complicidad por lo que si sólo se tiene el deseo de participar, pero éste no se manifiesta materialmente, no es punible, y también son impunes la instigación y la complicidad cuando la conducta principal no haya tenido ni siquiera un principio de ejecución. Al respecto Welzel opina: "La razón para la amplia impunidad de la tentativa reside en primer lugar, en que la participación por lo general, sólo señala su peligrosidad criminal, cuando conduce a un hecho principal real" ³⁶, así mismo

³⁵ WELZEL, HANS. Ob. cit. p. 160.

³⁶ Idem. p. 165.

Jimenez Huerta menciona "... la participación requiere, pues, como base mínima un principio de ejecución de la acción principal." ³⁷

En la misma forma que los coautores, los partícipes no responden del exceso del autor, y en los delitos especiales, las circunstancias del autor se comunican a los mismos por el principio de accesoriidad. Hay que mencionar que cuando esas circunstancias son agravantes o atenuantes, sólo tienen efecto en quien concurren, sea partícipe o autor, por ejemplo, en un homicidio, cuando el partícipe sea descendiente de la víctima, la circunstancia personal del parentesco, sólo tendrá efecto en él y no en el autor.

También es interesante señalar que en una sola persona, pueden concurrir diferentes tipos de autoría o participación, siendo la regla, que la forma más grave absorbe a lo más leve. Así mismo, puede existir instigación y auxilio de una misma persona respecto de un mismo hecho.

Hemos señalado que son dos las figuras que están comprendidas en la participación en sentido estricto, a saber:

³⁷ JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición 1980, México. pp. 396 y 397.

I) Complicidad, e

II) Instigación.

1) La complicidad.- consiste, en prestar ayuda al autor en la realización del ilícito penal. Fontan Balestra define al cómplice como: "El que presta auxilio o coopera dolosamente en el injusto de otro" ³⁸, es decir, es la persona que sin ser autor del delito, coopera a su perpetración por actos anteriores o simultáneos, que no son indispensables, ya que el delito se puede llevar a cabo con éxito sin su intervención. Al respecto Jiménez de Asúa lo define como: "Aquél que presta al autor una cooperación secundaria, a sabiendas de que favorece la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario." ³⁹

Debemos considerar la existencia de la complicidad necesaria, sin la cual el hecho no se habría cometido, De lo que resulta que hay dos clases de complicidad:

a) Complicidad Primaria.- consiste en que el auxilio y cooperación son indispensables para la comisión del hecho delictivo, sin que el que auxilia o coopera tenga el dominio final del acto, siendo el autor el que tiene en sus manos la

³⁸ FONTAN BALESTRA, CARLOS. *Derecho Penal, Introducción y Parte General*. Editorial Abeledo-Perrot. 3a Edición 1960. Buenos Aires. p. 479.

³⁹ JIMENEZ DE ASUA, LUIS. *Ob. cit.* p. 509.

dirección comisiva del delito. Esta figura tiene gran parecido con la coautoría, sobre todo, cuando se da en el período de ejecución del delito, al grado de prestarse a confusiones.

Cabe mencionar, que en la coautoría cada uno de los coautores realizan su acto ejecutivo, porque los demás coautores, realizan el suyo, y en la complicidad, el autor realiza su acto con independencia del que asume el cómplice, por lo que afirmar, si es cómplice o coautor, dependerá de si tiene o no la dirección o dominio del hecho. El acto del cómplice no es determinante para la conducta del autor, quien en ocasiones puede ignorarlo, y en la coautoría todos conocen el acto que lleva a cabo cada uno, y en ese respecto realizan el suyo. Al cómplice primario, se le ha llamado también cómplice necesario, pues sin el no podría realizarse la acción delictiva por parte del autor.

b) Complicidad secundaria.- consiste en la colaboración no indispensable para la consumación del hecho, sin la cual el delito puede cometerse. El cómplice secundario presta una colaboración de la cual se puede prescindir, ya sea por ser sustituible por otros medios de ayuda o por los propios medios de los autores.

La complicidad secundaria se puede presentar en dos distintos momentos, a saber:

1.- Ayuda prestada antes o durante la ejecución, en la que el cómplice, contribuye a la planeación y preparación del ilícito, así como a su ejecución. Fontan Balestra menciona: "La cooperación a la ejecución puede prestarse aún cuando el hecho esté ya consumado, siempre que no haya consumación material o agotamiento" ⁴⁰; así mismo, para que pueda considerarse complicidad por ayuda prestada antes de la ejecución, es necesario que se llegue a ésta.

2.- Ayuda prestada después de la consumación, o complicidad subsequens; esta se da cuando los que participan prometen ayuda al autor, para después de la consumación del delito, es decir, el cómplice subsequens, es aquél que mediante una promesa previa a la comisión del ilícito, asiste y ayuda al autor de éste. Cabe mencionar, que en esta forma de complicidad se presenta la diferencia que existe entre la complicidad y el encubrimiento, en el cual también se ayuda al autor de un delito, sólo que en éste, el encubridor no hace ninguna promesa previa de ayuda posterior a la ejecución del delito.

Así pues, el encubrimiento es un delito autónomo que requiere que exista previamente otro delito, sea consumado o tentado, del cual se debe tener conocimiento, en tanto que el cómplice o auxiliador subsequens, a pesar de que su auxilio es

⁴⁰ FONTAN BALESTRA, CARLOS. Ob. cit. p. 484.

posterior al delito, ya había mediado promesa de prestarlo, "... se trata por tanto, de una actividad anterior al delito en lo que es probable que se haya amparado el autor, que sin esa esperanza de facilidad en la fuga, por ejemplo, no se hubiese lanzado a la ejecución del crimen. Se trata, de conducta previa, y por ello nos encontramos en presencia de cómplices y no de encubridores."⁴¹

Un punto que se debe tratar, es el de la complicidad negativa o connivencia, que "consiste en guardar silencio acerca de un delito que uno conoce que se va a cometer por otro, y, al no denunciarlo a la autoridad dejar que se consuma" ⁴². La palabra connivencia significa disimulo o tolerancia, y se le llama así, a la complicidad negativa por que el sujeto omite una conducta, dando lugar mediante esa omisión a que otro sujeto ejecute libremente un delito. Sin embargo, la no revelación y el no impedir no constituyen complicidad, ya que no hay concurso de acción ni de voluntad para producir un ilícito, pues el sujeto sólo permanece a la expectativa. La actividad omisiva, despreocupada, admitiendo el delito de un tercero, refuerza la voluntad del delincuente y facilita la ejecución del delito, por lo que consideramos que la connivencia si constituye complicidad, ya que la conducta omisiva, contribuye a la comisión del delito o delitos que podrían evitarse.

⁴¹ JIMENEZ DE ASUA, LUIS, Ob. cit. p. 509.

⁴² CARRARA, FRANCISCO. Ob. cit. p. 309.

La complicidad, desde el punto de vista de su esencia puede asumir dos formas:

a).- Material.- que consiste en la realización de actos de esa naturaleza, por ejemplo, vigilar, llevar los instrumentos con los que se ha de perpetrar el delito, etc.

b).- Moral.- consistente en la ayuda intelectual que se presta al autor, como lo sería el reforzamiento de su voluntad delictiva, la preparación del plan para cometer el ilícito, o bien, la promesa de ayuda en caso de ser necesario.

Con respecto a esta última hipótesis, cabe mencionar su diferencia con la instigación, pues en esta se hace nacer el propósito delictivo y en la complicidad sólo se refuerza, porque ya anteriormente existía dicho propósito.

Tanto en la instigación como en la complicidad de acuerdo a la teoría de la acción finalista, no se actúa con dominio del hecho y siguen la suerte de la principal, que es la que ostenta el dominio del hecho.

La complicidad, por ser una conducta accesoria, tiene como válidos los principios generales de la participación, por lo que la responsabilidad del cómplice depende de una conducta

principal. Por lo tanto, en la problemática de la complicidad en los delitos culposos, de la complicidad en la tentativa, en la comunicabilidad de las circunstancias, serán aplicables los principios generales de la participación, ya que la complicidad lo mismo que la instigación, son conductas accesorias que participan en el delito.

En resumen, la complicidad debe entenderse como el auxilio moral o material, que se presta al autor de un delito, ya sea antes o después de su ejecución, mediante acuerdo previo, a sabiendas de que favorece su comisión, sin que dicha ayuda o auxilio sean necesarios para su perpetración.

II) Instigación.- Constituye una forma accesorio de la participación, en donde un individuo, hace surgir dolosamente en otro, la idea de cometer un delito, y este otro es un autor con pleno conocimiento de lo que realiza, con libertad de acción, a diferencia del que es usado como mero instrumento en la autoría mediata. Instigación es la dolosa incitación, a un sujeto, al hecho punible que dolosamente comete, es decir, el instigador determina de manera directa al autor, con intención de que este realice el acto, quien lo ejecuta consciente y con plena voluntad de producir el resultado.

Es preciso señalar, para evitar confusiones, que el instigado tiene capacidad de deliberación, de valuar las ventajas y desventajas, por lo que puede calificarse de autor. Se considera que una persona que actúa consciente de su hacer, no puede ser considerada como instrumento del instigador, en cuyo caso, nos encontraríamos con la figura del autor mediato, que se caracteriza por el uso de personas que no son culpables, no son autores o son inimputables, en tanto que "... el instigador, quiere el hecho a través de la psique de otro, determinando en éste la resolución de ejecutarlo" ⁴³, es decir, el sujeto actúa capaz e imputablemente.

En consecuencia, la instigación es una forma accesoria de la participación, por lo que son aplicables los principios generales de ésta, así que la responsabilidad del instigador depende de la del autor, "... Porque sólo éste al intentar consumar el delito ideado por el instigador, concurre con la acción que transfiere al campo de la participación criminal, el puro concurso de voluntades que el acto de instigación implica" ⁴⁴, por consiguiente, la conducta accesoria sigue la suerte de la principal.

⁴³ SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Tomo II. Editorial El Ateneo, Buenos Aires. 1964. p. 290.

⁴⁴ NUÑEZ, RICARDO. Derecho Penal Argentino, Parte General, Tomo II. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1960. p. 298.

Otro aspecto a considerar, es el de si es posible la instigación culposa. Del concepto que hemos señalado, se desprende que la conducta del instigador es dolosa; sin embargo, analizando brevemente el principio de accesoriedad que señala que la conducta accesoria sigue la suerte de la principal, parece ser que si es posible, ya que alguien puede instigar a otro a realizar un acto, sin preveer las consecuencias que tampoco el instigado prevee, produciendo un ilícito, por ejemplo, un individuo acompañante de un conductor, lo induce a aumentar la velocidad del auto y en tales condiciones, un peatón es arrollado, produciéndose un hecho culposo, por lo que si la suerte del principal la sigue la accesoria, entonces estamos ante la presencia de una instigación culposa en hecho culposo, pero como la participación sólo puede ser dolosa, no es dable admitir la existencia de la instigación culposa, aún cuando así lo parezca. Así mismo, otra falsa concepción, es la que señala que es posible la instigación dolosa en el delito culposo, en lo que no estamos de acuerdo, ya que en este caso la figura del instigador no existe y nos encontramos sin embargo, ante la presencia del autor mediato, pues el que ejecuta el hecho es mero instrumento del que se vale el autor mediato.

Cuando un instigado no realiza ningún acto ejecutivo, nos encontramos con una instigación sin éxito, la cual no es punible por falta de elementos objetivos. No es así, cuando por lo menos

el instigado realice un principio de ejecución, pues el delito comienza para todos los concurrentes con el juicio de ejecución. En dado caso que el hecho no se llegara a consumar, pero se hubiere dado comienzo a la ejecución, nos encontramos con la instigación en grado de tentativa, a la que nos hemos referido con anterioridad en relación a su punibilidad.

Para que la instigación se presente, es necesario dar origen a la decisión de realizar el hecho. Si el instigado comete el delito más grave, no querido por el instigador, éste no será responsable del exceso cometido por el instigado, siendo éste el que responderá por el exceso.

La instigación, puede asumir formas diversas según el medio empleado, las cuales según Carrara son las siguientes:

"a) Mandato.- Hay mandato cuando el instigador encomienda al otro la ejecución de un delito, exclusivamente para su utilidad y provecho.

b) Orden.- Es el mandato que hace un superior a un inferior con abuso de autoridad, para que cometa un delito.

c) Coacción.- Es el mandato de delinquir con amenaza de mal grave.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

d) Consejo.- Es la instigación que se hace a algún sujeto para inducirlo a cometer algún delito, para la exclusiva utilidad y provecho del instigador.

e) La sociedad para delinquir.- La sociedad es un pacto hecho con el fin de ejecutar un delito, para beneficio común respectivo de todos los asociados".⁴⁵

La orden se distingue del mandato, en que, en aquélla se tiene autoridad sobre el que la recibe, mientras que en el mandato no se tiene ninguna autoridad sobre el mandatario y es a cambio de una recompensa por la que se ejecuta el delito. Así mismo, también se diferencia el mandato del consejo, pues en este último, el instigador sólo emplea la persuasión de la palabra, y en el mandato se emplean medios corruptores para obtener la cooperación del ejecutor. Carrara señala que "... la orden y la coacción no son sino mandatos cualificados, ya sea por el abuso de autoridad, ya sea por el hecho de infundir temor ".⁴⁶ La coacción se diferencia del mandato, en que, en la primera se actúa mediante amenazas y en el mandato se ejecuta el delito a cambio de un incentivo.

Se debe hacer referencia, que el instigador debe encaminar su conducta a una persona a personas determinadas, por lo que el

⁴⁵ Cfr. CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal, Volumen I. Editorial Témis. Bogotá 1971. pp. 296 y 297.

⁴⁶ Idem. p. 297.

ejecutor debe haber sido determinado de manera directa a la realización del acto.

Concluyendo, por instigación debemos entender, el consejo, mandato, pacto, coacción u orden que se dan de manera dolosa, directa y suficiente para determinar la voluntad del agente a la realización de un ilícito; su fundamento legal se encuentra en el artículo 13 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Material Federal.

B. DIFERENCIAS ENTRE PARTICIPACION Y ENCUBRIMIENTO

Uno de los propósitos que impulsan el desarrollo de este análisis, es el de evitar el manejo indistinto de diversas figuras típicas, propósito que hace necesario hacer una distinción entre las figuras de participación y encubrimiento.

Como se ha señalado, la participación es una figura jurídica que amplifica un tipo legal, en donde se consuma un delito con la cooperación eventual o contingente de varias personas que quieren y realizan este ilícito, ilícito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes.

Ahora bien, pero hacer una clara distinción entre estas figuras es necesario referirnos ahora al encubrimiento.

El encubrimiento no integra una forma de participación, la intervención del encubridor es posterior al delito y la participación requiere, como se ha visto anteriormente, una contribución a la producción del resultado; el encubrimiento cuando no exista acuerdo previo a la ejecución del delito. Así, si antes de cometer un homicidio, por ejemplo, un individuo acepta "encubrir" el homicida y ocultar el instrumento del delito, aún cuando se actividad sea posterior, resulta partícipe del homicidio. Si realiza la misma actividad, más sin ponerse de acuerdo de antemano con el homicida, su conducta tipifica el delito de encubrimiento, de conformidad con el artículo 400 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

En la evolución legislativa, el encubrimiento fue considerado una forma de participación y se encuentra en los antiguos códigos penales en la parte general, junto con las disposiciones sobre instigación y complicidad. En razón de que el encubrimiento es una conducta que tiene lugar cuando ya se ha ejecutado el delito, no puede considerarse una forma de participación en el delito, sino una cooperación posterior al autor, lo que hizo que paulatinamente, la doctrina primero y la

legislación después, le reconocieran el carácter de un tipo independiente.

No obstante la clara diferenciación que existe entre la participación y el encubrimiento, en los casos concretos frecuentemente se presenta dudas respecto de la adecuación legal a la que corresponde la conducta.

El principio general es que sólo puede haber participación mientras el ilícito no se ha ejecutado, cuando termina la ejecución del ilícito, ya no es posible la participación y sólo es posible contemplar la posibilidad de que la conducta se adecúe a la descripción típica del encubrimiento.

Si bien el principio general es claro, no resulta tan claro determinar cuando termina la ejecución, lo que es fundamental para saber hasta cuándo puede haber participación. La dificultad sobreviene de que la consumación del delito, es decir, el momento en que ya ha dejado de haber tentativa porque el delito está completo con todos sus caracteres típicos, frecuentemente no coincide con el momento en que termina la ejecución. Esta separación eventual entre el momento de la consumación y el momento en que termina la ejecución, da lugar a la distinción entre lo que se ha dado en llamar consumación (o consumación formal, en donde ya no hay tentativa sino delito completo) y

Agotamiento del delito (consumación material); por ejemplo "cuando alguien hurta mil pesos diarios de la caja que maneja durante un año (en que no hay 365 hurtos, sino un hurto en forma de delito continuado), el delito se consuma con el primer apoderamiento de mil pesos, pero se agota con el último." ⁴⁷

En síntesis, la participación puede tener lugar mientras no se ha agotado la ejecución del ilícito, aún cuando ya se halle consumado.

El encubrimiento consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y en favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo. "En las legislaciones clásicas más perfectas es considerado el encubrimiento como un delito especial, no como un grado de participación, por lo mismo que la causa debe proceder siempre al efecto,..." ⁴⁸

El encubridor comete en realidad un nuevo delito, conexo sin duda con el principal; pero, en todos caso, autónomo. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber

⁴⁷ ZAFFARONI, EUGENIO RAUL, *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Cardenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1986. p. 626.

⁴⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*. Universidad Nacional de México. México. D.F. 1937. p. 290.

tenido participación en él como autores ni como cómplices intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

"1. Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.

2. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.

3. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable".⁴⁹

Las condiciones generales del encubrimiento son las siguientes:

a) Conocimiento de la perpetración de un delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo.

b) No haber tenido participación en el hecho como autor ni como cómplice.

⁴⁹ LABATUT GLENA, GUSTAVO. *Derecho Penal, Parte General, Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile. 7a. Edición 1976. Chile. p. 194.

c) Intervenir con posterioridad a la ejecución de delito, exigencia que permite diferenciar al encubridor del cómplice.

"El encubrimiento se puede presentar de las siguientes formas:

"1.- Receptación: comprende los actos del encubridor encaminados a lucrar con los efectos del delito, sea procurándose a sí mismo un beneficio, sea asegurando al delincuente el provecho de su acción punible."

"2.- Favorecimiento: está constituido por aquellos actos dirigidos a obtener la impunidad del delito encubierto, bien sea ayudando al culpable a eludir la acción de la justicia o procurando impedir, dificultar o entorpecer el descubrimiento del delito mismo."

"3.- Complemento: es la ayuda prestada al culpable de un delito para que obtenga las ventajas que se proponía con su acto." ⁵⁰

El encubrimiento se presenta siempre que no medie promesa anterior, es decir, se fundamenta en la ausencia de compromiso; la ayuda o colaboración posterior, es participación si media

⁵⁰ *Idem.* p. 196.

promesa anterior al delito, ya que con ésta se pone una causa o condición del resultado.

En algunas ocasiones, se ha tenido al encubrimiento como una forma de participación, a través de los llamados cómplices a posteriori. El error de este concepto es ya señalado por Carrara, diciendo "que nadie puede ser considerado responsable de un delito si en una u otra forma no ha sido su causa, y como resulta inadmisibile que un hecho totalmente posterior sea la causa de otro hecho anterior, la responsabilidad por el delito agotado con anterioridad, que pretendía ponerse a cargo de los llamados cómplices a posterius, se fundaba siempre sobre algo jurídicamente imposible." ⁵¹

Es oportuno recordar aquí que en los delitos permanentes es posible participar después de consumado el hecho común, puesto que en tales hechos la consumación puede prolongarse en el tiempo y en cualquier momento de ella se puede intervenir como partícipe; sólo se es encubridor cuando el hecho dejó de cometerse y no ha mediado promesa anterior.

También el encubrimiento es susceptible de encubrimiento, pues dada su autonomía, nada hay que permita pensar de otro modo.

⁵¹ FONTAN BALESTRA, CARLOS. *Derecho Penal, Parte Especial*. Editorial Abeledo-Perrot. 13a. Edición 1992. Buenos Aires. p. 929.

Sobra decir que quien comete el delito anterior debe ser persona distinta del que encubre, pues no existe el delito de autoencubrimiento.

Por otra parte, la falta de promesa anterior al delito, como antes se dijo, es requisito del encubrimiento y característica diferencial de la forma de participación consistente en la ayuda posterior. Es anterior la promesa que ha tenido lugar hasta el momento de la comisión del hecho tentado o consumado. El encubrimiento se consuma con la acción idónea, sin que sea necesario que se logre el fin perseguido con ella. Es un delito instantáneo, aún cuando sus efectos pueden prolongarse en el tiempo.

La propia ley penal previene una excusa absolutoria para el encubrimiento, esto, para los ascendientes, descendientes, consanguíneos o afines, cónyuges, concubina, concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo y también para los que están ligados con el delincuente, por vínculo de amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivada de motivos nobles.

De igual manera la ley establece la figura de comisión por omisión que pone a cargo de todos los miembros de la sociedad una

obligación abierta, cuyo fundamento parece ser un objetivo de solidaridad social, tal motivo expresa:

Quien no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

El encubrimiento no es una forma de participación, en cuanto que la intervención se produce cuando el delito ya se ha consumado, por lo que es imposible ya participar en su ejecución que es en lo que consisten las genuinas formas de participación (complicidad e instigación). A lo que el encubridor contribuye es a la terminación o agotamiento del delito.

C. LA PARTICIPACION EN LA TENTATIVA.

Se debe entender por tentativa a los actos ejecutivos, encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

Según Soler, "la tentativa estriba en iniciar la acción principal en la cual el delito consiste; para ello es ilustrativo pensar en el verbo que la expresa." ⁵²

En la tentativa existe ya un principio de ejecución y, por ende, la penetración en el núcleo del tipo. Penetrar en el núcleo del tipo consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate.

El fundamento de la punición en la tentativa es el principio de efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados en la tentativa, a diferencia de los delitos consumados, sólo se ponen en peligro bienes protegidos por el Derecho.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no es punible la tentativa. Según el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, existe tentativa punible, "cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad

⁵² CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. p. 279.

del agente...", por lo tanto, si el delito no se consuma por causas dependientes de su voluntad, no existirá punibilidad.

"Existen diversas formas de tentativa. Se habla de tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge. La tentativa inacabada sólo es punible cuando el acto indispensable para la consumación plena del delito se omite por causas ajenas al querer del sujeto. Si en la tentativa inacabada cabe el desistimiento, en la acabada o delito frustrado no es posible y tan sólo podrá hablarse de arrepentimiento activo"⁵³, no es posible desistirse de lo ya ejecutado.

No debe confundirse la tentativa acabada con la tentativa de delito imposible, en esta tampoco se produce el resultado y no surge por causas ajenas a la voluntad del agente, pero por ser imposible. Tampoco debe confundirse el delito putativo o imaginario con el imposible, en el putativo no hay violación a la ley penal por imposibilidad jurídica, ya que la norma no existe.

⁵³ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. p. 281.

El delito putativo no puede sancionarse en grado de tentativa ni de supuesta consumación, ya que no existe. El imposible tampoco debe punirse ni como tentativa, pues no entraña la ejecución de actos encaminados a la realización de un delito.

Ahora bien, respecto a la participación, dado que la característica de ésta es la producción de un resultado que afecta un bien jurídico por la vía del injusto doloso de otro, debe tener como base una causalidad, que en este caso es una co-causación del resultado.

"Esta causación en forma de co-causación deja claramente fuera de la tipicidad objetiva de cualquier forma de participación la que es ineficaz por cualquier razón que fuere (tentativa de participación)." ⁵⁴

No es participación punible la tentativa de participación, sea que tenga lugar porque no llegue oportunamente, sea que la participación tenga lugar en la etapa preparatoria y el autor no inicie la ejecución del hecho.

La tipicidad objetiva de participación requiere, ineludiblemente, que haya un injusto principal doloso. El hecho

⁵⁴ ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. *Tratado de Derecho Penal, Parte General. Tomo IV.* Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana, México, 1988. p. 367.

principal debe ser típico y antijurídico. La participación comienza a ser típica cuando el hecho principal comienza a ser típico, es decir, cuando el autor del hecho principal comienza la ejecución. De este modo, resulta que en tanto que la tentativa de participación es atípica, la participación en la tentativa es típica. Dado que la participación afecta un bien jurídico mediante la conducta típica de otro, mientras esa conducta típica no opere, la conducta del partícipe no puede penetrar el campo de lo prohibido. Cualquier tipificación que se haga de una "tentativa de participación" constituye un tipo independiente que afecta un bien jurídico distinto del que el sujeto quería afectar, en forma directa y, por consiguiente, no se trata ya de un problema de participación, sino de autoría de un delito independiente.

La tentativa de participación comienza con la tentativa del hecho principal por parte del autor, y se consuma también cuando se consuma el hecho principal: "cuando falta el resultado desvalorado del hecho principal, la participación tampoco ha sido causal del resultado y, por consiguiente, debe seguir el destino del hecho principal que es a través del cual se lleva a cabo." ⁵⁵ Por supuesto que realizándose la afectación del bien jurídico por parte del partícipe por la vía del ilícito ajeno, basta con que

⁵⁵ *Idem.* p. 368.

la tentativa del hecho principal configure un ilícito en grado de tentativa.

Para que el desistimiento del partícipe sea efectivo, éste debe tener lugar después de haber dado el aporte, puesto que antes no puede hablarse de desistimiento, ya que no hay tipicidad alguna, y debe implicar una verdadera neutralización del aporte. Por cierto que en determinadas formas de participación, el desistimiento debe impedir el resultado, como es el caso de la instigación o cuando el aporte ya no puede interrumpirse o retirarse. No debería exigirse siempre que el desistimiento del partícipe impida la consumación del hecho, porque eso es demasiado: quien se aviene a llevar y a esperar el autor de un robo en su vehículo, para facilitarle el hecho, basta con que interrumpa el aporte consistente en haberlo llevado, marchándose sin esperarle.

Toda vez que la tipicidad penal de la participación se realiza a través del ilícito del autor, la tipicidad conglobante de la participación requiere que el bien jurídico esté tutelado también frente al partícipe y no sólo frente al autor. Por consiguiente será penalmente atípica la conducta de quien participa en la afectación de un bien jurídico propio.

C A P I T U L O I I I**LA PARTICIPACION EN EL DERECHO
PENAL MEXICANO.****A. CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE:**

1. AGUASCALIENTES.
2. BAJA CALIFORNIA NORTE.
3. BAJA CALIFORNIA SUR.
4. CAMPECHE.
5. COAHUILA.
6. COLIMA.
7. CHIAPAS.
8. CHIHUAHUA.
9. DURANGO.
10. GUANAJUATO.

11. GUERRERO.
12. HIDALGO.
13. JALISCO.
14. ESTADO DE MEXICO.
15. MICHOACAN.
16. MORELOS.
17. NAYARIT.
18. NUEVO LEON.
19. OAXACA.
20. PUEBLA.
21. QUERETARO.
22. QUINTANA ROO.
23. SAN LUIS POTOSI.
24. SINALOA.
25. SONORA.
26. TABASCO.
27. TAMAULIPAS.
28. TLAXCALA.
29. VERACRUZ.
30. YUCATAN.
31. ZACATECAS.

B. LA PARTICIPACION EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA.

C. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL Y DEMAS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA
MEXICANA EN LA PARTICIPACION.

D. PROPUESTA.

C A P I T U L O I I I

LA PARTICIPACION EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

A. CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE:

En el Capítulo I quedó establecido que el tipo sólo describe la conducta del agente primario, es decir, quién realiza la acción principal típica, ahora bien, si son varios los que efectúan la acción principal, también serán agentes primarios, pero si existen diversas personas que aún sin llevar a cabo la conducta principal, han efectuado acciones anteriores o simultáneas con el fin de llegar a la principal, estos serán agentes accesorios.

Por tal motivo, nuestra legislación penal, independientemente de que condena por sí la conducta típica del agente principal, también prevee y sanciona las conductas

accesorias, como una ampliación de su fin último, que es la protección y la seguridad social.

La figura típica no sólo se amplía en proyección del propio comportamiento del sujeto activo primario captando momentos de su conducta que yacen con anterioridad al instante consumativo que el tipo recoge, sino también en proyección de personas y acciones diversas de las que la figura menciona específicamente.

Las disposiciones legales que hacen posible la ampliación de las conductas típicas, son los preceptos establecidos sobre la Participación éstos tienen como finalidad ampliar el campo de la punibilidad para los agentes, quienes a pesar de no haber producido la conducta principal, tuvieran alguna participación para que ésta se logrará, en consecuencia, serán considerados también como sujetos activos del delito.

Así pues, a continuación se señalarán las disposiciones legales que sobre la Participación existen en todos y cada uno de los Estados integrantes de la República Mexicana.

1. AGUASCALIENTES

LIBRO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

TITULO SEGUNDO

EL DELITO

CAPITULO II

CONDUCTA Y NEXO CAUSAL.

Artículo 9. "Serán considerados sujetos activos del hecho delictivo.

I Los que conciban, acuerden o preparen su realización;

II Los que lo realicen por sí;

III Los que lo realicen conjuntamente;

IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, considerado inimputable o inculpable;

V Los que determinen dolosamente a otro para cometerlo;

VI Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro en su comisión.

VII Los que, con posterioridad a su ejecución, auxilien al autor, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII Los que intervinieren con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo directamente el resultado.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo, responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad."

2. BAJA CALIFORNIA NORTE

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

Art. 9.- *"Son responsables de los delitos:*

I. Los que toman parte directa en su concertación, preparación o ejecución;

II. Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;

III. Los que cooperan o auxilian a su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea, y

IV. Los que por acuerdo previo, auxilian a los delincuentes después de que éstos realizaron los actos u omisiones constitutivos del delito."

3. BAJA CALIFORNIA SUR

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Art. 9.- *"Son responsables de los delitos:*

I. Los que toman parte directa en su concertación, preparación o ejecución;

II. Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;

III. Los que cooperan o auxilian a su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea, y

IV. Los que por acuerdo previo auxilian a los delincuentes después de que éstos realizaron los actos u omisiones constitutivos del delito."

4. CAMPECHE

TITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

Art. 11.- *"Son responsables de los delitos:*

I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;

II. Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;

III. Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;

IV. Los que, en casos previstos por la ley, auxiliien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa."

5. COAHUILA

TITULO SEGUNDO

EL HECHO DELICTIVO

SECCION SEGUNDA

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

Art. 19.- *"Responsables.- Responderá del delito, quien ponga culpablemente una condición para su realización."*

6. COLIMA

LIBRO PRIMERO

TITULO SEGUNDO

DELITO Y DELINCUENTE

CAPITULO VI

AUTORIA Y PARTICIPACION

ARTICULO 20.- *"Son responsables del delito cometido:*

I. Los que lo realicen por sí;

II. Los que acuerden o preparen su realización;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda a auxilio a otro para su comisión;

VII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado, si llevaron a efecto conductas idóneas para producirlo;

y

VIII. Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito."

7. CHIAPAS

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO II

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Art. 12.- "Son responsables de los delitos:

Todos los que tomen parte en la concepción, preparación o ejecución de los mismos, o presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior a la comisión, o induzcan directamente a alguno a cometerlos."

8.- CHIHUAHUA

LIBRO PRIMERO

TITULO SEGUNDO

EL DELITO

CAPITULO V

AUTORIA Y PARTICIPACION

ART. 18.- "Son responsables de la comisión del delito:

- I. Los que concierten o preparen su realización;
- II. Los que realicen la conducta legalmente descrita;
- III. Quienes lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que inducen dolosamente a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente en cumplimiento de un pacto o promesa anterior;
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado."

9. DURANGO

LIBRO PRIMERO

TITULO SEGUNDO

EL DELITO

CAPITULO X

PARTICIPACION EN EL DELITO

ART. 30.- "Son responsables de la comisión de un delito:

- I. Los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo;
- II. Los que instigan o compelen a su ejecución;
- III. Los que utilicen a una persona inimputable o animal para cometer el delito;
- IV. Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;
- V. Los que presten ayuda posterior al inculpado cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del delito."

10. GUANAJUATO

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO SEGUNDO

EL DELITO

CAPITULO III

AUTORIA Y PARTICIPACION

ART. 20.- "Es autor el que comete el delito por sí o por medio de otro que sea inimputable o inculpable y

quedará sujeto a la sanción prevista para el delito cometido.

Si se ejecuta el delito por varios en común, cada uno será penado como autor."

ART. 21.- "Es instigador el que dolosamente determina a otro a la comisión dolosa de un delito, y será sancionado con la pena establecida para el autor del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 a 26."

ART. 22.- "Es cómplice el que dolosamente presta ayuda a otro para la comisión dolosa de un delito.

Cuando se contribuya con ayuda posterior al delito, sólo habrá complicidad si fue convenida con anterioridad al mismo.

La pena aplicable al cómplice será de cuatro quintos del mínimo a cuatro quintos del máximo de la sanción señalada para el autor, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 a 26.

La pena prevista en el párrafo anterior se aplicará en los casos en que se adopte el procedimiento del artículo 143 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato."

11. GUERRERO

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO II

EL HECHO PUNIBLE

CAPITULO III

AUTORIA Y PARTICIPACION.

ART. 17.- "Son responsables del delito cometido:

I. Los que acuerden o preparen su realización;

II. Los que lo realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que induzcan dolosamente a otro o cometerlo;

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución, auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado."

12. HIDALGO

LIBRO PRIMERO

TITULO SEGUNDO

DELITO

CAPITULO III

AUTORIA Y PARTICIPACION

ART. 16.- "Son autores o partícipes del delito:

I. Los que lo conciben, acuerden o preparen;

II. Los que lo realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, de un animal o de cualquier otro medio, utilizable como instrumento;

V. Los que determinen dolosamente a otro para cometerlo;

VI. Los que dolosamente presten ayuda a auxilio a otro para su comisión; y

VII. Los que con posterioridad a su ejecución colaboren con el autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Cuando sin previo acuerdo varias personas intervienen en la comisión de un delito y se ignore quién produjo el resultado, se estará a lo previsto en el artículo 107 de este código."

13. JALISCO

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

ART. 11.- "Son responsables de los delitos todos lo que tomen parte en su concepción, preparación o ejecución, así como los que inducen o compelen directa o indirectamente a otro a cometerlo. También los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie al autor del ilícito, por intervención posterior a su

ejecución, siempre que ello sea consecuencia de un concierto previo que le haya dado impulso a la infracción penal."

14. ESTADO DE MEXICO

LIBRO PRIMERO

TITULO SEGUNDO

DELITO Y RESPONSABILIDAD

CAPITULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

Artículo 11. "Son responsables de los delitos:

I. Los que, con el propósito de que se cometa un delito, instigan a otro a cometerlo, determinando su voluntad;

II. Los que ejecuten materialmente el delito;

III. Los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cuál no se hubiere ejecutado;

IV. Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen a error para que lo cometa;

V. Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos;

VI. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito, o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y

VII. Los que, por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxiliien a los inculpados de este después de cometido."

15. MICHOACAN

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO TERCERO

EL DELINCUENTE

CAPITULO III

PARTICIPACION EN EL DELITO

ART. 17.- "Son responsables de la comisión de un delito:

I. Los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo;

II. Los que instigan o inducen a otro a su ejecución;

III. Los que se sirven para cometer el delito de una persona inculpable e inimputable;

IV. Los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;

V. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer, y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y

VI. Los que presten auxilio o cooperación al delincuente, una vez consumado el delito, cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del mismo."

16. MORELOS

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO III

RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ART. 12.- "Son responsables de los delitos:

I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;

II. Los que inducen o compelen a otro o cometerlos;

III. Los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y

IV. Los que, en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, una vez que éstos ejecutaron su acción delictuosa."

17 NAYARIT

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ARTICULO 13.- "Son responsables todos los que forman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o por medio de actos y omisiones que no sean de los expresamente previstos como encubrimiento; o induzcan o compelan directamente a alguien para cometerlo."

18. NUEVO LEON

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO TERCERO

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

CAPITULO I

AUTORES O PARTICIPANTES.

ART. 39.- "Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

- I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;*
- II. Los que inducen o compelen a otros o cometerlos;*
- III. Los que cooperen o auxilién en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y*
- IV. Los que, por acuerdo previo, auxilién a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa."*

19. OAXACA

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO II

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ART. 12.- "Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;*
- II. Los que lo realicen por sí;*
- III. Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;*
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;*
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se puedan precisar el resultado que cada quien produjo.*

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 72 de este código."

20. PUEBLA

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO IV

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ART. 21.- *"Son responsables de la comisión de un delito:*

I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución;

II. Los que inducen o compelen a otros a cometerlo;

III. Los que por concierto previo presten auxilio o cooperación de cualquier especie, aún en la etapa posterior a la ejecución."

21. QUERETARO

LIBRO PRIMERO

TITULO SEGUNDO

EL HECHO DELICTIVO

CAPITULO VII

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ART. 16.- *"Responderá del delito quien ponga culpablemente una condición para su realización.*

De igual forma responderá el que ofrezca auxiliar o auxilie al delincuente por una promesa anterior a la comisión del delito."

ART. 17.- *"Cuando sin acuerdo previo ni adherencia, varias personas intervengan en la comisión de un delito y se precise el daño que cada uno causó, se les sancionará por el que cada quien produjo.*

Si no se precisa la causación específica, se aplicará a todos la pena prevista por el artículo 84 de esta ley."

22. QUINTANA ROO

LIBRO PRIMERO

TITULO TERCERO

DEL DELINCUENTE

CAPITULO II

PARTICIPACION EN EL DELITO

ART. 17.- "Son responsables de la comisión de un delito:

I. Los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo;

II. Los que instigan o compelen a su ejecución;

III. Los que utilizan para cometer el delito a una persona inculpable o inimputable;

IV. Los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;

V. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no lo impidan pudiendo hacerlo; y

VI. Los que presten ayuda posterior al inculpado por acuerdo anterior a la comisión del delito."

23. SAN LUIS POTOSI

PARTE GENERAL

TITULO SEGUNDO

DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD

CAPITULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

ART. 11.- "Son responsables del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización.

II. Los que lo realicen por sí.

III. Los que lo realicen conjuntamente.

IV. Los que lo lleven al cabo sirviéndose de otro.

V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.

VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.

VII. Los que, con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado."

24. SINALOA

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO SEGUNDO

DEL DELITO

CAPITULO III

AUTORIA Y PARTICIPACION

ART. 18.- *"Son responsables del delito cometido:*

- I. Los que acuerden o preparen su realización;*
- II. Los que lo realicen por sí;*
- III. Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;*
- V. Los que induzcan dolosamente a otro a cometerlo;*
- VI. Los que dolosamente presten ayuda a auxilio a otro para su comisión;*
- VII. Los que por acuerdo previo auxiliien al delincuente con posterioridad a la ejecución del delito ; y*
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado."*

25. SONORA

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

ART. 11.- "Son responsables:

I. Los que toman parte en la preparación o en la ejecución de los delitos;

II. Los que determinan o inducen a otro a cometerlos, y

III. Los que cooperan de cualquier modo a realizarlos."

26. TABASCO

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ART. 10.- "Son responsables de los delitos:

I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;

II. Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;

III. Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y

IV. Los que, en casos previstos por la ley, auxiliien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa."

27. TAMAULIPAS

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO CUARTO

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE DELITOS

CAPITULO I

AUTORES O PARTICIPES.

ART. 39.- "Son responsables de la comisión de un delito:

I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

II. Los que inducen o compelen a otros a cometerlos;

III. Los que cooperen o auxilién en su ejecución, ya sea por conducta anterior a simultánea, y

IV. Los que, por acuerdo previo, auxilién a los delincuentes, después de que éstos realicen los actos u omisiones constitutivos de delitos."

28. TLAXCALA

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO

CAPITULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ART. 12.- "Son responsables de un delito ya cometido, todos los que tomaron parte en su concepción, preparación o ejecución, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o por intervención posterior a la ejecución por medio de actos u omisiones que no sean de los expresamente previstos como encubrimiento; y los que induzcan o compelan directamente a alguien para cometer un delito."

29. VERACRUZ

LIBRO PRIMERO

TITULO SEGUNDO

EL DELITO

CAPITULO VIII

AUTORIA Y PARTICIPACION.

ART. 28.- *"Son responsables de la comisión de los delitos:*

- I. Los que concertaren la realización del mismo;*
- II. El que realizare la conducta o hecho legalmente descritos;*
- III. Los que efectuaren conjuntamente el delito;*
- IV. El que llevare a cabo el delito sirviéndose de otro;*
- V. Quienes induzcan dolosamente a cometer un hecho punible;*
- VI. Quienes dolosamente prestaren ayuda para la comisión del delito, y*
- VII. Los que con posterioridad a la ejecución del delito auxiliien a los delincuentes, en cumplimiento de una promesa anterior a dicha ejecución."*

30 YUCATAN

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO TERCERO

DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD

CAPITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

ART. 16.- *"Son responsables de un delito:*

I. Los que intervienen en su concepción, preparación o ejecución;

II. Los que instigan o compelen a su ejecución;

III. Los que se sirven de una persona inculpable o inimputable para cometer un delito;

IV. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio para su comisión;

V. Los que con posterioridad a su ejecución, auxiliien al delincuente, por concierto previo;

VI. Los que sabiendo que está cometido un delito o se va a cometer y, teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no lo impiden debiendo hacerlo.

Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva dentro de los límites fijados en cada caso por la ley, según la calidad y el grado de participación de cada delincuente."

31. ZACATECAS

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

ART. 11.- "Son responsables de los delitos:

I. Los que lo realicen por sí;

II. Los que lo realicen conjuntamente;

III. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

IV. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo:

V. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión, y

VI. Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de un acuerdo anterior a la comisión del delito."

B. LA PARTICIPACION EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Jurisprudencias nos enuncia lo que deberá entenderse por la figura jurídica de la Participación, así como sus requisitos.

"La coparticipación es un fenómeno jurídico que se actualiza cuando varios individuos, voluntaria y conscientemente, concurren a la comisión de un mismo delito, interviniendo ya en la concepción, preparación o ejecución del delito, induciendo o compeliendo a otro a cometerlo; auxiliando o cooperando de cualquier manera en su ejecución o auxiliando a los delincuentes con posterioridad a la ejecución de delito, en los casos previstos por la ley; por lo cual en la participación, no sólo se comprende a los autores materiales, sino también a aquellos que figuran como autores intelectuales, cómplices...." ¹

¹ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. 15a. Edición 1990. México, D.F. p. 65.

La premisa necesaria para captar el alcance y contenido de cada uno de los grados de participación, es tener en consideración que tales conductas deben llevar una eficiencia psíquico-causal y físico-causal, en la conducta a que se refiere el correspondiente tipo, como lo señalan las siguientes jurisprudencias:

"PARTICIPACION DELICTUOSA.- En rigor técnico, cualquier grado de participación se constituye sobre la base de un acuerdo previo entre los sujetos que participan en el delito, para llevar a cabo su ejecución y consumación, estableciéndose entre ellos, no una mera relación material, sino psíquica, que es, precisamente, lo que funda la aplicación de las penas. No basta pues, que en el hecho se haya participado en orden puramente causal por cuanto se haya constituido una condición del resultado, sino que es indispensable, además para hablar con propiedad de codelincuencia, participación o concurso de agentes en el delito, que exista un querer común consciente. El concurso de agentes en el delito requiere no sólo de la participación material en la acción típica, bien realizando la propia acción en unión de otras personas o auxiliando en alguna forma su realización, sino además la existencia de un propósito común consciente ejecutado en forma voluntaria, con lo

que se integran los elementos del dolo y se liga el acto del partícipe, cualquiera que sea su calidad, con el autor material.

COPARTICIPACION, EXISTENCIA DE LA.- Para fijar la coparticipación delictuosa es necesario encontrar no sólo el lazo de unión entre los diversos delincuentes en su actividad externa, sino en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito." ²

Esto es, deberá existir en los participantes del concurso un nexo tanto psíquico-causal como físico-causal, de tal suerte que resulte evidente determinar el grado de participación en el hecho delictivo.

En la participación, se consuma un delito con la cooperación eventual o contingente de varias personas que quieren y realizan este ilícito, es decir, gracias a la existencia de un propósito común, como lo establecen las siguientes jurisprudencias:

"PARTICIPACION DELICTUOSA.- El concurso eventual de agentes en el delito requiere no sólo de la participación material en la acción típica, bien

² Idem. pp. 64 y 65.

realizando la propia acción en unión de otras personas o auxiliando en alguna forma a su realización, sino además la existencia de un propósito común consciente ejecutado en forma voluntaria, con el cual se liga el acto del partícipe, cualquiera que sea su calidad, con el de autor material." ³ ;

"COPARTICIPACION DELICTIVA. SU EXISTENCIA REQUIERE ACUERDO ENTRE LOS PARTICIPANTES.- Para que se acredite la coparticipación delictiva en un concurso eventual de agentes, es menester que exista consenso en todos los individuos que tomarán parte en la perpetración del injusto, evidenciándose de esta manera su deseo de delinquir y, por ende, el dolo en cada uno de ellos. La cuota de participación puede ser previa, concomitante o posterior a la consumación del delito, pero sea cual fuere la elegida, la nota esencial de la misma estriba en la voluntariedad y el nexu psíquico que debe haber entre los que participan para la producción, del resultado típico, circunstancia que no se actualiza cuando por ejemplo, alguien se presenta a un lugar donde se está cometiendo un ilícito sexual, limitándose sólo a observar, sin que exista prueba de acuerdo previo o que de alguna manera hubiese cooperado o

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 7. Jurisprudencia y Tesis Aisladas.

ayudado para que se materializara la infracción, ni tampoco exista evidencia de que hubiera puesto condición para la ejecución del antijurídico, debiendo concluirse en tal caso, que no se puede fincar responsabilidad penal a título de copartípe, toda vez que no existe nexo casual entre la conducta y el resultado." ⁴

"COPARTICIPACION. RESPONSABILIDAD EN LA.- Si entre los acusados hubo acuerdo previo para la comisión del delito, debe concluirse que todos y cada uno son penalmente responsables como copartícipes por haber intervenido en su preparación o en ésta y su ejecución." ⁵

Este obrar en común se refiere a conductas idóneas y suficientes para la consumación del delito, tal y como lo señalan las siguientes jurisprudencias:

"PARTICIPACION DELICTUOSA EXISTENCIA DE.- Las conductas cooperantes tienen trascendencia cuando son idóneas y suficientes para la consumación del hecho delictuoso, y

⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativa al mes de septiembre de 1996; tesis aisladas; Tribunales Colegiados, foja 626.

⁵ CARDENAS V. ROLANDO. Compendio de Jurisprudencia Mexicana, año 1993, Tomo I, Pleno Penal. p. 458.

están ligadas en virtud de la conexión psíquica, con quien ejecuta la acción principal, de tal suerte que sin aquellas no se hubiere producido el resultado, lo cual aconteció cuando el peticionario de garantías después de que acompañó al autor material del ilícito de lesiones en busca del pasivo, debilitó y distrajo la defensa de éste, al inmovilizarlo y atacarlo, en tanto el otro con un cuchillo le causó el daño final.

COPARTICIPACION DELICTUOSA.- La característica de la participación es la ejecución de cualquier acto eficaz desde el punto de vista causal para la producción del resultado; no se requiere precisamente la ejecución material del hecho, es bastante poner una de las condiciones." ⁶

Finalmente es necesario mencionar que la participación es una figura jurídica que amplifica un tipo penal que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes, así pues:

"PARTICIPACION DELICTUOSA. EXISTENCIA DE LA.- El artículo 13 del Código Penal Federal amplía la base típica del delito a todas aquellas conductas accesorias

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 7. Jurisprudencia y Tesis Aisladas.

a que hace referencia, extendiendo la tipicidad hasta las últimos límites de la causalidad, al encuadrar dentro de su estructura acciones tales como el acuerdo y preparación del hecho criminoso; este dispositivo legal no exige del partícipe su intervención directa en la fase ejecutiva del evento lesivo, puesto que entonces se daría la figura de la coautoría material, sino únicamente que de manera consciente se realice una de las acciones enunciadas por la norma invocada con objeto de que se actualice el resultado dañoso." ⁷

C. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEMAS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA EN LA PARTICIPACION.

A fin de tratar este punto hemos de comentar brevemente el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para así con el antecedente del punto A de este mismo capítulo señalar de manera concisa las diferencias que existen entre el Código Penal para el Distrito Federal y demás Código Penales de la República Mexicana respecto a la Participación.

⁷ Idem.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Artículo 13. *"Son autores o partícipes del delito:*

- I. Los que acuerden o preparen su realización;*
- II. Los que lo realicen por sí;*
- III. Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*
- VI. Los que dolosamente presten ayuda a auxiliien a otro para su comisión;*
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y*
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.*

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64-bis de este Código."

La fracción I centra su atención en el entendimiento de que la autoría y la participación sólo son dables a partir del injusto típico, cuyo límite mínimo de punibilidad, es el que deriva de la tentativa. Así, expresa: "acuerden o preparen su realización", (necesariamente se refieren al delito cometido) lo cual significa que alguien se forme una idea, en este caso una idea delictiva, que no es otra cosa que la concepción de los delitos; para que tal idea delictiva tenga consecuencias legales, deberá exteriorizarse lesionando el orden social. Cabe agregar, que para que tal exteriorización tenga consecuencias legales, necesita existir una eficiencia causal en la conducta típica, es decir, una concordancia entre la idea delictiva y la conducta típica desplegada, ya que de no ser así no quedaría comprendida dentro de la responsabilidad que nace del Derecho Penal.

Ahora bien, existen dos formas de acordar o preparar un delito, una es el propósito mismo, es decir, la simple idea;

mientras que la otra es su forma de ejecución, es decir, el dónde y cuando, sin embargo esta segunda forma parte concretamente de la preparación del delito, a la que se aludirá posteriormente. En su propósito, la concepción tiene lugar cuando la persona se forma la idea únicamente sobre el delito, misma que es transmitida al sujeto que ha de realizar la conducta principal.

Esta fracción, declara responsables también a quienes intervienen en la preparación de los delitos, pero para que esto tenga aplicación es necesario que la persona que prepara sea distinta de la que ejecuta, pues de no ser así no sólo será responsable por la preparación, sino también por las demás conductas desplegadas.

Preparar significa, según Juan Palomar de Miguel, "arreglar o disponer alguna cosa" ⁸, por ejemplo organizar los instrumentos con que ha de ejecutarse el acto delictivo o reuniendo los elementos que faciliten la realización del mismo. "La preparación de un delito puede efectuarse de dos formas, a saber:

a) Preparación Psíquica o Moral.- una vez que surge el propósito delictivo, nace el problema de cómo, cuándo y dónde realizarlo. Al hablar de la concepción (acuerdo), se mencionó que el delito se pueden concebir en su forma de ejecución, lo que

⁸ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Ob. cit. p. 1068.

integra la preparación psíquica o moral. El sujeto que así participa en la preparación del delito, refuerza y facilita los deseos delictivos del sujeto activo primario, y es responsable de la comisión del ilícito como cómplice intelectual, ya que su conducta es determinante por la influencia que ejerce sobre el autor material, el cual, probablemente no hubiera materializado la idea delictiva, si no le hubieren alentado en sus intenciones mediante planes, promesas de ayuda posterior, etc. Al igual que la concepción, la preparación puede ser efectuada por una sola o varias personas. Para que exista preparación psíquica o moral, es necesario que previamente exista el propósito delictivo aunque no sea en el sujeto activo primario.

b) Preparación Física o Material.- tiene lugar cuando la realización de actos u omisiones son anteriores a la ejecución, a fin de que el autor o sujeto activo primario, pueda realizar, o bien, realizar en mejores circunstancias la conducta típica. Este tipo de preparación debe ser anterior a la ejecución, ya que en caso de ser simultánea a ésto, se adecuaría a la fracción VI del artículo que se examina, por otro lado se sobreentiende que en un delito primero se presenta la concepción, después la preparación y por último la ejecución. Este tipo de preparación no es otra cosa que la llamada complicidad material, porque se presta ayuda al autor de un delito con la preparación del mismo." ⁹

⁹ Cfr. JIMENEZ HUERTA MARIANO. Ob. cit. pp. 412 y ss.

La preparación es sancionable, hasta que el delito tiene un principio de ejecución, es decir, hasta que exista una relación de causalidad entre el que prepara el delito y el que lo ejecuta.

La fracción II, hace referencia a quienes realizan por sí el delito, se refiere a los autores materiales o ejecutores, es decir, "los que voluntaria y conscientemente ejecutan los actos directamente productores del resultado..."¹⁰

Cabe agregar que esta fórmula supera la del texto derogado donde sólo se expresaba que "son responsables de los delitos, los que intervienen en la concepción, preparación y ejecución de ellos", la que generó no pocas confusiones y cuestionamientos, pues en efecto, no es posible "intervenir" en la mente de los demás, cuestión que el nuevo texto ya no discute.

La fracción III del citado artículo, regula el caso de la coautoría. Al respecto cabría observar si con esta fórmula es necesario que cada uno de los coautores realice por sí el hecho típico o bien, si es factible la división del trabajo en la realización de delito (coautoría sucesiva). Con apoyo en la teoría final objetiva, a partir del concepto del dominio del hecho, no existe dificultad en entender que el delito aparece cometido en todo su conjunto y, así, son responsables como

¹⁰ Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. cit. p. 63.

autores, quienes intervienen en la realización, que no necesariamente ha de ser completa de cada uno, sino que permite la división, pero sin el aporte hecho por cada uno, el hecho delictivo no podría haberse realizado.

La fracción IV expresa: "Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro."

Claramente se refiere a la figura del autor mediato, sin dejar dudas acerca de su concepción y alcance, como la persona que utiliza a otra como instrumento, para realizar el injusto típico. "Es la figura de la *lunga manus* de que se ocupó la doctrina clásica. Quién actúa como instrumento puede ser imputable o inimputable y sólo se requiere su obvio desconocimiento acerca del fin delictivo en que interviene." ¹¹

La fracción V expresa: "Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo". Hace referencia a la figura del instigador (autor intelectual) que con claridad queda identificado. Esta forma de participación sustituye a la del texto reformado que hablaba de inducir o compeler a otro, con lo que confusamente parecía ocuparse de los casos del partícipe instigador y del autor mediato.

¹¹ MALO CAMACHO, GUSTAVO. "Derecho Penal Mexicano"; Editorial. Porrúa, S.A. México, D.F., 1997; p. 495.

"La instigación al delito no es sancionable dentro de nuestro sistema punitivo en tanto no se traduzca en la ejecución material del delito en cualquiera de sus grados" ¹², es decir, se debe exteriorizar materialmente.

La fracción VI, con la fórmula "Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión", hace referencia al cómplice como forma de participación en la comisión del delito. Son los cómplices los que dolosamente participan en el hecho ajeno, observándolo precisamente como el acto de otro y no la ejecución de un acto propio. Son personas que no tienen el dominio del acto, pero si intervienen para su realización.

"Es condición en éstos que presten su auxilio o cooperación por actos previos o coetáneos y accesorios, a sabiendas de que con ello favorecen la ejecución. El auxilio o cooperación pueden ser de cualquier especie;" ¹³ así pues, la siguiente jurisprudencia expresa:

"PARTICIPACION DELICTUOSA.- El artículo 13 del Código Penal determina que son responsables de los delitos, entre otros, los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y los que

¹² Idem. p. 495.

¹³ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. cit. p. 65.

intervienen, en la ejecución de ellos. Por auxilio se entiende, jurídicamente, la ayuda que una persona presta a otra para delinquir, o para que se escape después, de haber delinquido; y la prestación del auxilio o cooperación puede ser antes del delito, en el acto de ejecución o después de perpetrado, ya sea por concierto previo o posterior." ¹⁴

La fracción VII del artículo en comento ha despertado múltiples controversias; pues en ocasiones se le ha considerado no como una forma de participación, sino como encubrimiento. Para percatarnos que ninguna relación existe entre estas figuras basta decir que en la participación es premisa indispensable, la existencia de un acuerdo previo a la ejecución, en tanto que en el encubrimiento, el acuerdo es posterior a la ejecución del delito.

En resumen, la fracción VII considera responsables a los sujetos que previamente acordaron dar auxilio posterior a su ejecución, pues su promesa tiene efectos causales en la ejecución del ilícito, se refiere a una forma particular de la complicidad.

Finalmente la fracción VIII del artículo 13 incluye la figura de la Complicidad Correspectiva o también conocida como

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 7. Jurisprudencia y Tesis Aisladas.

Autoría Indeterminada, con la expresión "Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo." La Complicidad Correspectiva se funda en la imposibilidad de establecer la relación causal entre el resultado y el responsable.

El artículo 64 bis del Código Penal para el Distrito Federal se encuentra citado en la parte final del artículo 13, dicho artículo establece una diferencia en la punibilidad de quienes aparecen como responsables en la comisión de un delito, respecto de la que sufren quienes intervienen en los términos de las fracciones VI, VII y VIII, pues quienes reúnen estas características serán sancionados con una pena cuyo máximo es de hasta las tres cuartas partes de la pena del delito correspondiente, por ejemplo, en el homicidio simple, con una penalidad de ocho a veinte años de prisión (art. 307 Código Penal para el Distrito Federal), deberá entenderse que el partícipe, tendrá una pena cuyo intervalo corresponda desde las tres cuartas partes del mínimo, hasta las tres cuartas partes de la penalidad máxima señalada, es decir, de seis a quince años. Tal regulación aparece complementada, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, párrafo segundo, del citado ordenamiento, que entre las bases de las reglas para la individualización de la pena, señala:

"En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días."

Lograda la clasificación penal que actualmente es aplicada respecto a la Participación, en todos y cada uno de los Estados integrantes de la República Mexicana, a continuación serán señaladas las principales diferencias que existen entre el Código Penal para el Distrito Federal y demás Códigos Penales de la República Mexicana.

PRIMERA.- La gran mayoría de los Estados se refieren a los "responsables" de los delitos, en tanto que el Código Penal para el Distrito Federal se refiere a los "Autores o partícipes del delito".

Tal acepción aparece en el Código Penal para el Distrito Federal en 1994.

SEGUNDA.- La clasificación que manejan Códigos como los de los Estados de Campeche o Tabasco, respecto a los grados de participación en la comisión de delitos, es la que establecía el Código Penal para el Distrito Federal hasta antes de las reformas de 1984.

TERCERA.- Los Códigos Penales de los Estados de México, Michoacan y Yucatán establecen que son responsables de un delito aquellos que sabiendo que se está cometiendo un delito o que se va a cometer y tengan el deber legal de impedir su ejecución no lo impidan debiendo hacerlo.

Pero, ¿qué se debe entender por deber legal y a quienes se les imputa tal?, la siguiente Jurisprudencia resuelve dicha incógnita:

"RESPONSABILIDAD PENAL. QUE DEBE ENTENDERSE POR DEBER LEGAL PARA LOS EFECTOS DE LA PARTICIPACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).- El artículo 17, fracción V, del Código Penal, considera como participe en la comisión de un delito, a quien a sabiendas que se está cometiendo o que se va a perpetrar éste, teniendo el deber legal de impedir, su ejecución, no lo haga pudiendo hacerlo. Luego, no debe conceptuarse como deber legal, un deber netamente eventual o moral, sino

exclusivamente aquel cuya obligación de impedir un delito le impone la ley, es decir, el consignado en un dispositivo legal, pues para que un deber o derecho jurídicamente pueda ser exigido y ejercitado, debe estar estatuido en la ley, de ahí que, para sancionar, también éste debe estar consignado en la ley, el cual por regla general se refiere a las autoridades que tienen fuerza pública." ¹⁵

Así, un deber legal es una obligación impuesta por la ley a determinadas personas, según se desprende de la anterior jurisprudencia, entonces, no sería más conveniente manejar éste supuesto en el Título relativo a los delitos cometidos por los servidores públicos, tal y como lo hace el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 214 fracción V.

CUARTA.- Estados como San Luis Potosí y Zacatecas, determinan que son responsables de un delito "los que determinen intencionalmente..." y "los que intencionalmente presten ayuda...", expresión que jurídicamente no es muy técnica, lo más correcto sería emplear el término dolosamente", pues el dolo lleva implícito dicho elemento subjetivo.

¹⁵ **Idem.**

QUINTA.- El Código Penal para el Distrito Federal, a diferencia de los Códigos Penales de otros Estados, contempla en la fracción VIII del artículo 13 la figura de la Complicidad.

Correspectiva

SEXTA.- El Código Penal para el Distrito Federal amplifica a todos los delitos la figura de la Complicidad Correspectiva, a diferencia de Códigos Penales como los de los Estados de Morelos y Tamaulipas en donde la Complicidad Correspectiva se aplica únicamente a los delitos de lesiones y homicidio.

SEPTIMA.- El Código Penal para el Distrito Federal establece para quienes intervienen en la comisión de delitos en términos de las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, una pena cuyo intervalo corresponde desde las tres cuartas partes del mínimo, hasta las tres cuartas partes del máximo de la penalidad señalada para el delito correspondiente.

OCTAVA.- El Código Penal para el Estado de Querétaro ubica a la Complicidad Correspectiva en el Título relativo a la Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad.

NOVENA.- El Código Penal para el Estado de Guanajuato no clasifica a los partícipes del delito en un sólo artículo, sino

que trata a cada grado de participación en un artículo por separado.

D. PROPUESTA.

Mucho es lo que sobre la Participación se ha escrito, tema sin lugar a dudas polémico; consciente de tal situación seguramente que la opinión vertida en líneas posteriores estará sujeta a crítica, bien sea de aprobación o reprobación, no obstante ello, el deseo es que la misma se sume a las ya existentes, en favor de la protección del núcleo social.

Durante el desarrollo del presente trabajo en torno al estudio comparativo sobre los grados de participación en la comisión del delitos, se hizo referencia a sus antecedentes, grados, jurisprudencia sobre el tema, en fin, a sus particularidades, resta ahora exponer la propuesta que impulsó esta investigación.

La intención es hacer énfasis en que lo antes presentado evidencía la necesidad de asumir conductas tendientes a mejorar el sistema jurídico que respecto a los grados de participación en la comisión de delitos existe en la República Mexicana.

La Participación es una figura amplificadora del tipo legal que a través del tiempo ha provocado no pocas confusiones con otras figuras, afortunadamente y gracias a diversos estudios hechos sobre el particular tales confusiones son cada día menos, pero aún existen y tales actos constituyen verdaderas violaciones a la seguridad jurídica.

Sin mayor preámbulo, el presente trabajo propone lo siguiente:

PRIMERO.- Unificación de criterios respecto a la determinación de los grados de participación en la comisión de delitos, utilizando como punto de partida el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Material Federal, ya que es en éste, donde utilizando los principios teóricos sobre la participación, se hace una distinción más precisa sobre los grados de ésta, otorgando así el juzgador la posibilidad de imponer de una manera más objetiva las sanciones; pero

SEGUNDO.- Ubicando a la Complicidad Correspectiva en un numeral distinto al de la Participación, pues son figuras jurídicas diversas. Para que éste exista, se requiere de un acuerdo previo de voluntades (expreso o tácito); en tanto que para aquélla se presente, no basta que existan activos múltiples

ni que se desconozca el resultado de la actividad de cada uno de los que intervienen, sino que es indispensable la ausencia del acuerdo previo, pues si lo hubiera se estaría dentro del supuesto de la participación.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La Participación es la figura jurídica que se refiere a la cooperación eventual o contingente de varias personas que quieren y realizan el acto delictivo, mismo que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos, a quienes se considera partícipes, siendo dicha figura un dispositivo amplificador del tipo legal, que sólo se presenta en los delitos unisubjetivos.

SEGUNDA.- Para que se presente la Participación es necesario, que en los concurrentes haya intención, y que ejecuten algún acto encaminado a la realización del delito, por tal motivo la Participación sólo puede ser dolosa, es decir, los partícipes están conscientes del resultado que van a producir y lo quieren.

TERCERA.- En ocasiones, concurren en los sujetos circunstancias especiales, a lo que se denomina Comunicabilidad de Circunstancias. Las circunstancias personales no se extienden de uno a otro de los partícipes, sean eximentes, atenuantes o agravantes.

CUARTA.- No se ha podido explicar la naturaleza jurídica de la Participación, por lo que se considera es de naturaleza mixta, es decir, causal y accesoria; pues si bien es cierto que los partícipes tienen influencia causal en la realización de delito, también es cierto que no todos los concurrentes son responsables en el mismo grado, por tal motivo, es dable admitir en la participación principios de accesoriadad y causalidad.

QUINTA.- Las Formas o Grados de Participación son:

Lato sensu.- Autor: es aquel que comete la acción típica descrita en la figura legal, consciente del resultado, teniendo el poder de dirigir esa acción u omisión en cualquier sentido, de acuerdo a su voluntad.

Coautor: es aquel que realiza con otro o con otros, querido y conscientemente, actos consumativos que están descritos en el tipo legal como ilícitos.

Autor Mediato: es el que se vale de otro sujeto que actúa como mero instrumento, y quien lo hace sin culpabilidad o bien careciendo de imputabilidad.

Autoría Concomitante: es la realización común de un hecho por dos o más sujetos, sin que exista acuerdo previo, por lo que la conducta de cada uno se aprecia individualmente y se es

responsable por ella únicamente, en consecuencia cada uno de ellos es autor.

Stricto sensu.- Complicidad: es el auxilio moral material, que se presta al autor de un delito, ya sea antes o después de su ejecución, mediante acuerdo previo, a sabiendas de que favorece su comisión, sin que dicha ayuda o auxilio sean necesarios para su perpetración.

Instigación: es el consejo, mandato, pacto, coacción u orden que se dan de manera dolosa, directa y suficiente para determinar la voluntad del agente a la realización de un ilícito.

SEXTA.- Para la Jurisprudencia Mexicana, la Participación es un amplificador del tipo legal que se aplica a aquellas personas que cooperan eventualmente en la comisión de un delito, por acuerdo previo y con un propósito común.

SEPTIMA.- La desigualdad existente entre las normas jurídicas que determinan el grado de participación en la comisión de delitos en la República Mexicana, tiene como consecuencia en muchas ocasiones una apreciación errónea en cuanto al grado de responsabilidad y, por lo tanto, una resolución jurisdiccional de igual naturaleza, situación que debería influir en el ánimo de nuestros legisladores para eliminar tal discrepancia jurídica.

OCTAVA.- Es de suma importancia el determinar categóricamente los grados de participación, toda vez que al no existir tal clasificación a nivel nacional, se manejan indistintamente diversas figuras, situación que provoca un estado de zozobra en el estudioso del derecho, quien al tener definidos claramente estas figuras, las encuentra súbitamente como una misma, lo que acarrea irremediabilmente una confusión.

NOVENA.- Es en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en donde se hace una clasificación más precisa sobre los diferentes y particulares grados que presenta la figura de la Participación, y por lo tanto, se aplica a cada conducta una distinta punibilidad, atendiendo precisamente a su aportación en el delito.

DECIMA.- Si bien es cierto que es el Código Penal para el Distrito Federal el que clasifica de una manera más precisa los grados de participación, también es cierto que el numeral que enuncia tal clasificación incluye dentro de ésta a una figura distinta de la participación, dicha figura es la Complicidad Correspectiva, aspecto que debería ser tratado por separado, esto por constituir una figura distinta.

DECIMA PRIMERA.- Sólo mediante la unificación de criterios aunada a una adecuada preparación y un estricto apego a la Ley será posible erradicar las confusiones existentes no sólo en la Participación, sino en toda la Ciencia Jurídica.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- A. CAMPOS, Alberto: "Derecho Penal" Libro de Estudio de la Parte General: Segunda Edición 1989; Editorial Abeledo-Perrot, Argentina.
- 2.- CARDONA Arizmendi, Enrique: "Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato"; 1978; Cárdenas Editor y Distribuidor; México, D.F.
- 3.- CARRANCA y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl; "Código Penal Anotado"; Décima Quinta Edición, 1990; Editorial Porrúa; México, D.F.
- 4.- CASTELLANOS, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Parte General; Vigésima Novena Edición 1991; Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F.
- 5.- CORTES Ibarra Angel: "Derecho Penal" Parte General; Cuarta Edición 1992; Cárdenas Editor y Distribuidor; México, D.F.
- 6.- CUELLO Calón, Eugenio: "Derecho Penal" Parte General; Novena Edición 1973; Editora Nacional; México, D.F.
- 7.- CUELLO Contreras, Joaquín: "La Conspiración para Cometer el Delito": Interpretación del Artículo 4° I, CP"; 1978; Editorial Bosch; Barcelona, España.
- 8.- DIAZ de León, Marco Antonio: "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal" Tomo II; Segunda Edición 1989; Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F.
- 9.- FONTAN Balestra, Carlos: "Tratado de Derecho Penal", Tomo II Parte General; Segunda Edición 1990, Editorial Abeledo-Perrot Argentina.
- 10.- FONTAN Balestra, Carlos; "Derecho Penal", Introducción y Parte General; Tercera Edición 1960; Editorial Abeledo-Perrot; Buenos Aires, Argentina.
- 11.- FONTAN, Balestra, Carlos; "Derecho Penal", Parte Especial; Tercera Edición 1992, Editorial Abeledo-Perrot; Buenos Aires, Argentina.
- 12.- GOMEZ, Eusebio; "Tratado de Derecho Penal", Tomo I; 1959; Editorial Ediar; Argentina.
- 13.- GONZALEZ de la Vega, Francisco; "El Código Penal Comentado";

Novena Edición 1989; Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F.

- 14.- JIMENEZ De Asúa, Luis; "La Ley y el Delito"; Décimo Primera Edición 1980; Editorial Sudamericana; Buenos Aires, Argentina.
- 15.- JIMENEZ Huerta, Mariano: "Derecho Penal Mexicano" Tomo I; - Tercera Edición 1980; Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F.
- 16.- LABATUT, Glenna, Gustavo; "Derecho Penal", Parte General, Tomo I; Séptima Edición 1976; Editorial Jurídica de Chile, -- Chile.
- 17.- LUZON Domingo, Manuel: "Derecho Penal del Tribunal Supremo" Síntesis Crítica de la Moderna Jurisprudencia Criminal, Parte General Tomo II; Editorial Hispano Europea; Barcelona, -- España.
- 18.- MALO, Camacho, Gustavo; "Derecho Penal Mexicano"; 1997; Editorial Porrúa, México, D.F.
- 19.- MAURACH, Reinhart; "Tratado de Derecho Penal", Tomo II; 1962 Editorial Ariel; Barcelona.
- 20.- MEZGUER, Edmund; "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, Segunda Edición 1935; Editorial Revista de Derecho Privado; Ma---drid, España.
- 21.- NINO, Carlos Santiago: "Los Límites de la Responsabilidad -- Penal: una Teoría Liberal del Delito"; 1980; Editorial -- Astrea; Buenos Aires, Argentina.
- 22.- NUÑEZ, Ricardo; "Derecho Penal Argentino", Parte General; - Tomo II; 1960; Editorial Ediar; Buenos Aires, Argentina.
- 23.- PALOMAR de Miguel, Juan "Diccionario para Juristas"; 1981; - Ediciones Mayo; México, D.F.
- 24.- PAVON Vasconcelos, Francisco: "Manual del Derecho Penal Mexicano" Parte General; Sexta Edición 1984; Editorial Porrúa, - S.A.; México, D.F.
- 25.- PENORANDA Ramos, Enrique: "La Participación en el Delito y - el Principio de Accesoriedad"; 1990; Editorial Tecnos; Ma---drid, España.
- 26.- PESSINA, Enrique: "Elementos de Derecho Penal"; Cuarta Edi---ción 1936; Editorial Reus, S.A.; Madrid, España.
- 27.- REYES Echandia, Alfonso; "Imputabilidad"; Cuarta Edición -- 1989; Editorial Témis; Bogotá, Colombia.

- 28.- SOLER, Sebastián; "Derecho Penal Argentino", Tomo II; 1964; Editorial El Ateneo; Buenos Aires, Argentina.
- 29.- TORRES López, Mario Alberto; "La Participación en la Doctrina y en la Legislación Penal", Revista Mexicana de Justicia; Editada por la Procuraduría General de la República; México, D.F. 1980.
- 30.- VELA Treviño, Sergio: "Miscelánea Penal"; 1980; Editorial - Trillas; México, D.F.
- 31.- VILLALOBOS, Ignacio: "Derecho Penal Mexicano" Parte General; Quinta Edición 1990; Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F.
- 32.- WELZEL, Hans; "Derecho Penal Alemán", Parte General; Décimo Primera Edición 1970; Editorial Jurídica de Chile; Chile.
- 33.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: "Manual de Derecho" Parte General; 1986; Cárdenas Editor y Distribuidor; México, D.F.
- 34.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; "Teoría del Delito" 1973; Editorial Ediar; Argentina. 1973.
- 35.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; "Tratado de Derecho Penal", Parte - General, Tomo IV; Cárdenas Editor y Distribuidor; Tijuana, - México.

LEGISLACION:

Código Penal para el Distrito Federal.

Códigos Penales de los Estados de:

- Aguascalientes
- Baja California Norte
- Baja California Sur
- Campeche
- Coahuila
- Colima
- Chiapas
- Chihuahua

- Durango
- Guanajuato
- Guerrero
- Hidalgo
- Jalisco
- Estado de México
- Michoacán
- Morelos
- Nayarit
- Nuevo León
- Oaxaca
- Puebla
- Querétaro
- Quintana Roo
- San Luis Potosí
- Sinaloa
- Sonora
- Tabasco
- Tamaulipas
- Tlaxcala
- Veracruz
- Yucatán
- Zacatecas

OTRAS FUENTES.

CD. de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Ius 7; Jurisprudencia y Tesis Aisladas; 1917-1997.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación relativa al mes de septiembre de 1996; Tesis Aislada; Tribunales Colegiados.

Compendio de Jurisprudencia Mexicana; Año de 1993. Tomo I.